

**REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL,
PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro
La Sombra de Arteaga el 12 de diciembre de 2017.

Última reforma publicada en La Sombra de Arteaga el 17 de enero de 2020.

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo Único
Del objeto y las definiciones**

Artículo 1. El presente reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para todo el personal de Carrera Policial de la Policía Estatal, y tiene por objeto regular los procedimientos que integran el Servicio Profesional de Carrera Policial, profesionalización y el régimen disciplinario policial.

Artículo 2. Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

- I. **Aspirante:** la persona que manifiesta su interés por ingresar a la formación inicial única para Policía Preventivo;
- II. **Alumno:** la persona que cursa la formación inicial única;
- III. **Carrera Policial:** el Servicio Profesional de Carrera Policial;
- IV. **Centro:** Centro de Capacitación, Formación e Investigación para la Seguridad del Estado de Querétaro; *(Reforma 17/01/2020)*
- V. **Centro de Evaluación:** el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Querétaro; *(Reforma 17/01/2020)*
- VI. **Comisión:** la Comisión de Carrera Policial; *(Reforma 17/01/2020)*
- VII. **Consejo:** el Consejo de Honor y Justicia; *(Reforma 17/01/2020)*
- VIII. **Coordinación:** la Coordinación del Servicio Profesional de Carrera Policial; *(Reforma 17/01/2020)*
- IX. **Corporación:** la Policía Estatal; *(Reforma 17/01/2020)*
- X. **Denunciante:** la persona física o moral, cualquier autoridad o servidor público que hace del conocimiento de la Unidad de Asuntos Internos actos u omisiones que puedan constituir faltas policiales; *(Reforma 17/01/2020)*
- XI. **Director:** el Director de Operación Policial; *(Reforma 17/01/2020)*
- XII. **Jerarquía o grado:** escalafón que ocupa un policía dentro de la organización jerárquica que establece la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

- XIII. **Ley de la Secretaría:** la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro;
- XIV. **Ley General:** la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- XV. **Mando:** la potestad legalmente conferida a un elemento policial por razón de su cargo, grado o comisión que le autoriza a emitir órdenes dentro del área de su competencia;
- XVI. **Método de oposición:** el procedimiento de selección consistente en la aplicación de diversos exámenes para evaluar a los candidatos a ocupar un grado de la organización jerárquica de la Carrera Policial;
- XVII. **Órgano Interno:** el Órgano Interno de Control de la Secretaría;
- XVIII. **Personal de Carrera Policial:** los servidores públicos facultados para ejercer funciones policiales, que ostentan cualquiera de los grados que comprenden la estructura jerárquica de la Carrera Policial, como consecuencia de su participación en los procedimientos que la comprenden y que son regulados por el Reglamento;
- XIX. **Personal sin Carrera Policial:** los servidores públicos nombrados por designación directa, que ejercen mandos policiales o funciones administrativas y de apoyo técnico especializado dentro de la Corporación, sin poseer grado ni formar parte de la Carrera Policial;
- XX. **Personal operativo o policía:** la persona que realiza las funciones de investigación, prevención y reacción;
- XXI. **Presidente de la Comisión:** el Presidente de la Comisión de Carrera Policial;
- XXII. **Presidente del Consejo:** el Presidente del Consejo de Honor y Justicia;
- XXIII. **Programa Rector:** el Programa Rector de Profesionalización;
- XXIV. **Registro Nacional:** el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública;
- XXV. **Reglamento:** el presente Reglamento;
- XXVI. **Secretaría:** la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXVII. **Secretario:** el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro;
- XXVIII. **Secretario Técnico de la Comisión:** el Secretario Técnico de la Comisión de Carrera Policial;
- XXIX. **Secretario Técnico del Consejo:** el Secretario Técnico del Consejo de Honor y Justicia;
- XXX. **Sistema de control policial:** el conjunto de acciones y mecanismos administrativos e informáticos, de prevención, detección y sanción de faltas policiales, que fomentan el buen desempeño, calidad y eficacia de la función policial, y
- XXXI. **Unidad:** la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría.

Título Segundo
De los órganos colegiados y la Unidad de Asuntos Internos

Capítulo Primero
Disposiciones Generales

Artículo 3. Para el adecuado desarrollo y funcionamiento de la Carrera Policial y el régimen disciplinario, la Corporación contará con los siguientes órganos colegiados:

- I. Comisión de Carrera Policial, y
- II. Consejo de Honor y Justicia.

Artículo 4. Las sesiones y el funcionamiento de los órganos colegiados se sujetarán a los siguientes lineamientos generales:

- I. **Convocatoria.** Las sesiones serán convocadas por el Presidente del órgano colegiado correspondiente, con el apoyo de su Secretario Técnico. La convocatoria que al efecto se emita contendrá la fecha, hora, sede y orden del día de la sesión convocada, además de la documentación necesaria para la discusión de los asuntos y se enviará preferentemente por medios electrónicos de comunicación.

Para la celebración de sesiones ordinarias la convocatoria deberá enviarse por lo menos con tres días hábiles de anticipación; en el caso de las sesiones extraordinarias por lo menos con 24 horas de anticipación al inicio de la sesión respectiva.

Podrá prescindirse de la convocatoria a que se refiere esta fracción, en caso de que el órgano colegiado apruebe un calendario de sesiones ordinarias, o cuando estando presentes la totalidad de sus integrantes se convoque a la siguiente.

- II. **Periodicidad.** Sesionarán en forma ordinaria mensualmente en el caso del Consejo y semestralmente tratándose de la Comisión. Sesionarán de forma extraordinaria cuantas veces resulte necesario para desahogar los asuntos de su competencia.
- III. **Sede.** Sesionarán ordinariamente en las instalaciones de la Secretaría y extraordinariamente donde lo señale la convocatoria respectiva.
- IV. **Quórum.** Para la validez de las sesiones se requerirá la presencia de la mitad más uno de sus miembros con derecho a voto, incluido siempre el Presidente de la Comisión o del Consejo, respectivamente. En el caso del Consejo, se requerirá además de por lo menos la presencia de un vocal ciudadano.
- V. **Falta de quórum.** Si llegada la hora de la sesión, se advirtiera la inexistencia de quórum para sesionar, el Secretario Técnico del órgano colegiado levantará constancia de ello y lo informará al Presidente del mismo para que éste provea las medidas que considere pertinentes.
- VI. **Desarrollo de la sesión.** De existir el quórum para el desarrollo de la sesión, el Presidente del órgano colegiado, declarará el inicio de la misma, para posteriormente ceder el uso de la palabra al Secretario Técnico del mismo, quien dará cuenta a los asistentes del contenido del orden del día, desahogándose enseguida los puntos a tratar, bajo la conducción y moderación del Presidente del órgano colegiado y con el auxilio de su respectivo Secretario Técnico.

Se deberá mantener el orden y respeto durante todo momento en el desahogo de las sesiones, así como en el recinto. El Presidente de la Comisión y del Consejo, gozará de las más amplias facultades para preservar el orden y respeto, quedando facultado para imponer medidas de apremio; disponer la expulsión de personas del recinto donde se sesione; requerir el uso de la fuerza pública para restablecer el orden; decretar la suspensión de la sesión hasta que existan condiciones para su reanudación.

- VII. Recesos.** Cuando la extensión o la naturaleza de los asuntos a tratar lo requieran o derivado de situaciones extraordinarias que así lo ameriten, el Presidente del órgano colegiado podrá ordenar el receso o suspensión de la sesión por el tiempo que resulte necesario, fijando la fecha y hora o, en su defecto, las condiciones para su reanudación.
- VIII. Asuntos generales.** Durante las sesiones podrán tratarse asuntos generales no contemplados específicamente en el orden del día.
- IX. Desarrollo de las intervenciones.** Las intervenciones de los miembros no se sujetarán a formulismo ni solemnidad alguna, pero deberán ser breves y concisas, señalando los antecedentes, argumentos, fundamentos y objeto específico de la propuesta que expresen. Las intervenciones se realizarán con sujeción a los principios de orden, libertad, respeto y derecho de réplica. El Presidente del órgano colegiado gozará de amplias facultades para moderar y dar por concluidas las discusiones e interrogatorios, en la votación de acuerdos y resoluciones.
- X. Actividades de instrucción.** Los órganos colegiados podrán requerir información adicional y solicitar acciones de apoyo a las diversas unidades administrativas de la Secretaría, a fin de ilustrarse y enriquecer la valoración de los asuntos de su competencia; asimismo, procurarán la colaboración de dependencias, organismos o entidades públicas o privadas ajenas a la Corporación, para alcanzar el cumplimiento de sus objetivos.
- XI. Documentación de los trabajos.** De cada sesión, el Secretario Técnico del órgano colegiado correspondiente, levantará un acta que será firmada por todos los integrantes presentes. El acta contendrá el número consecutivo, la fecha y hora de inicio y término de la sesión, el nombre de los asistentes, el orden del día y la síntesis de los asuntos tratados y resueltos.

Artículo 5. Los acuerdos o resoluciones serán aprobados por unanimidad o mayoría simple de votos de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente del órgano colegiado, según corresponda, tendrá voto de calidad.

Artículo 6. Las votaciones podrán ser nominales, económicas o secretas a través de cédulas, de acuerdo con la naturaleza del asunto a tratar y conforme a la determinación del propio órgano colegiado. Las abstenciones se sumarán a la mayoría en cualquier caso.

Artículo 7. Los órganos colegiados podrán invitar a sus sesiones, sólo con voz, a personas cuya función, conocimientos, experiencia, opinión o reconocimiento público ilustren el criterio o contribuyan al mejor desempeño de su función.

Capítulo Segundo

De la Comisión de Carrera Policial

Artículo 8. La Comisión es el órgano colegiado responsable de planear, coordinar, dirigir y supervisar la Carrera Policial, mediante el conocimiento, trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos comprendidos en esta, con excepción de la conclusión del servicio por separación.

Artículo 9. Son atribuciones de la Comisión:

- I. Planear, coordinar, dirigir y supervisar la carrera policial;
- II. Autorizar y publicar las convocatorias para el reclutamiento y selección de aspirantes a integrarse como Personal Operativo de la Secretaría;
- III. Autorizar y publicar las convocatorias para los procesos de promoción del Personal Operativo;
- IV. Determinar las evaluaciones que deberán aplicarse a los participantes en los procesos de selección para el ingreso o promoción;
- V. Autorizar el otorgamiento de reconocimientos, estímulos, dotaciones, compensaciones y análogos;
- VI. Autorizar los instrumentos para la evaluación del desempeño y supervisar su ejecución;
- VII. Emitir constancias de separación y retiro del personal operativo;
- VIII. Resolver todas las excepciones no previstas en las convocatorias que emita;
- IX. Implementar y supervisar el régimen de transferencia para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza pública de la Entidad de acuerdo a las disposiciones aplicables.
- X. Las demás que le confieran otros ordenamientos y disposiciones aplicables.

Artículo 10. La Comisión estará integrada como mínimo, de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario;
- II. Un Secretario Técnico, que será el Titular de la Coordinación;
- III. Cinco vocales, que serán:
 - a) El Subsecretario de Policía Estatal.
 - b) Dos representantes del personal operativo de la Secretaría.
 - c) El Titular del Órgano Interno.
 - d) El Titular de la Unidad.

El Secretario Técnico de la Comisión y el Titular de la Unidad únicamente tendrán voz, mientras que los demás integrantes tendrán voz y voto.

El cargo de miembro de la Comisión será honorario.

El único integrante que podrá nombrar a un suplente para que le represente en las sesiones programadas será el Presidente de la Comisión.

Los representantes de la fracción III, inciso b), serán elegidos por el Secretario, debiendo ser personas de reconocida experiencia, buena solvencia moral y destacados en su función.

Artículo 11. Los vocales representantes del personal operativo de la Secretaría durarán en su encargo tres años, contados a partir de la fecha de instalación y podrán ser ratificados una única ocasión.

Artículo 12. La Coordinación es la unidad administrativa de apoyo de la Comisión, su Titular es responsable de coordinar los mecanismos y acciones necesarias para garantizar la debida operación de la Carrera Policial.

Artículo 13. Corresponde al Titular de la Coordinación, en su carácter de Secretario Técnico de la Comisión:

- I. Pasar la lista de asistencia para la verificación del quórum, así como dejar constancia en las actas de las ausencias que ocurran;
- II. Elaborar, archivar y resguardar la memoria de las actas y constancias de los trabajos de la Comisión;
- III. Preparar y entregar oportunamente a los integrantes de la Comisión la información y documentación necesarias para el eficaz desahogo de los asuntos que deban tratarse durante las sesiones;
- IV. Fungir como oficial de partes de la Comisión, habilitado para la recepción de toda clase de documentos y notificaciones;
- V. Asistir al Presidente de la Comisión durante la conducción de las sesiones;
- VI. Ejecutar los acuerdos y cumplir las instrucciones que dicten la Comisión o su Presidente, y
- VII. Asesorar a la Comisión en las materias de su competencia.

Capítulo Tercero **Del Consejo de Honor y Justicia**

Apartado A **Disposiciones Generales**

Artículo 14. El Consejo es el órgano colegiado encargado de la aplicación del régimen disciplinario y la conclusión del servicio del personal operativo por separación.

Los vocales ciudadanos y el vocal policía podrán ser separados de su cargo por incurrir en tres inasistencias injustificadas en un periodo de seis meses o ser condenados por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional; el resto de los integrantes del Consejo serán separados cuando finalice el cargo que ostenten en la Secretaría.

Apartado B **De la integración**

Artículo 15. El Consejo se integra de la siguiente forma:

- I. Un Presidente, que será el Secretario;
- II. Cinco Vocales, que serán los siguientes:
 - a) El Titular del Órgano Interno.
 - b) Tres vocales ciudadanos, propuestos por el Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro, los cuales deberán contar con título de Licenciatura en Derecho y experiencia mínima de tres años como abogado postulante. Éstos durarán en su cargo hasta dos años, pudiendo ser refrendada la propuesta del Centro Estatal de Participación Ciudadana de Querétaro para que continúen en el cargo por otro periodo igual. *(Reforma 17/01/2020)*
 - c) Un vocal policía, que será elegido por el personal operativo de la Corporación, quien no podrá contar en su expediente personal con sanciones disciplinarias. Éste vocal durará en el cargo hasta dos años, pudiendo ser reelegido en una ocasión por otro periodo igual.
- III. Un Secretario Técnico, que será designado por el Presidente del Consejo, quien deberá contar con título de Licenciado en Derecho y cédula profesional expedida por la autoridad competente.

Los integrantes que se mencionan en las fracciones I y II, tienen derecho a voz y voto; y su cargo será honorífico. Corresponde al Presidente del Consejo el voto de calidad. El Secretario Técnico del Consejo únicamente participará con voz en las sesiones.

Salvo el Secretario Técnico del Consejo y los vocales ciudadanos, los demás integrantes del Consejo contarán con un suplente permanente para los casos de excepción en que no puedan asistir a las sesiones. Los suplentes se sujetarán a las reglas de designación del propietario; el Presidente del Consejo y el Titular del Órgano Interno designarán directamente a su suplente.

Artículo 16. Para la elección del vocal policía, el Secretario expedirá una convocatoria que deberá publicarse en los estrados de la Secretaría con una anticipación de al menos diez días naturales previos a la celebración de la elección y que deberá contener:

- I. Lugar y fecha en la que se realizará la votación;
- II. Requisitos mínimos que deberán reunir los aspirantes a vocal policía del Consejo;
- III. Lugar y plazo para la inscripción de los aspirantes, así como la documentación que deberán presentar para tal efecto;
- IV. Condiciones generales de la votación, y
- V. Día y hora en que se reunirá el Comité para el escrutinio de los votos.

Artículo 17. Los requisitos que deberán reunir los aspirantes a vocal policía serán los siguientes:

- I. No tener antecedentes penales que hayan ameritado una pena privativa de libertad, ni encontrarse sujetos a un proceso penal en su contra o a una carpeta de investigación;
- II. No encontrarse sujetos a investigación o procedimiento alguno, cuyo resultado pueda implicar alguna responsabilidad administrativa en su contra, y

- III. No contar con procedimiento administrativo seguido ante autoridad competente en el que se le haya determinado una sanción.

Artículo 18. La elección de vocal policía y su suplente se desarrollará conforme al procedimiento que se indica a continuación:

El proceso de elección se encontrará a cargo del Órgano Interno, para tal efecto su Titular convocará, mediante escrito o a través de medios electrónicos, a un Comité para la elección de Vocal Policía, integrado por el Director de Servicios Administrativos, el Director y el propio Titular del Órgano Interno.

El Comité será el encargado de recibir la documentación de los aspirantes que presenten su candidatura, y verificará el cumplimiento de los requisitos; emitiendo un listado de los candidatos, mismo que se colocará en lugar visible de las oficinas del Órgano Interno.

Artículo 19. El Comité se reunirá con al menos tres días hábiles de anticipación al día de la votación para preparar las urnas y disponer del número de cédulas de votación suficientes, para lo cual el Director de Servicios Administrativos proporcionará un listado del personal operativo y su adscripción.

Con la finalidad de propiciar la participación de la totalidad de los miembros de la corporación, el comité instalará urnas en las instalaciones del Órgano Interno y en al menos dos municipios en que se ubiquen instalaciones foráneas de la Dirección de Operación Policial, designando en este caso al menos a una persona adscrita al Órgano Interno, así mismo, el Director, comisionará a dos personas de su área responsables de verificar que la votación se lleve a cabo conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Las cédulas que se utilicen para la votación deberán contener impresos los nombres y la fotografía de los aspirantes al cargo. El día de la elección, cada uno de los comparecientes con derecho a voto deberá marcar o cruzar el nombre del aspirante elegido, de manera libre y secreta.

El personal encargado de presidir la votación en todo momento deberá resguardar las urnas y las cédulas de votación que tenga en su poder; las cuales deberán entregar al término de la jornada de elección al Comité, que previo al escrutinio, deberá verificar que las urnas estén debidamente selladas.

La jornada de la elección comenzará a las nueve de la mañana y concluirá a las dieciséis horas. Al finalizar la votación, el Comité deberá llevar a cabo el escrutinio y publicación de los resultados.

Artículo 20. Para llevar a cabo el escrutinio de los votos, los miembros del Comité, levantarán el acta respectiva en la que se hará constar el día, lugar y la hora en la que se comience el recuento de la votación, que las urnas se encuentren debidamente selladas, así como el número de votos que obtuvo cada participante, además de todas aquellas circunstancias que se consideren de relevancia.

Artículo 21. No se computará el voto cuando:

- I. Contenga el nombre de una persona distinta al de los aspirantes;
- II. Se observe que se votó por dos o más personas;
- III. No contenga voto;

IV. Contenga tachaduras, enmendaduras o expresiones ajenas al objeto del proceso, y

V. Cualquier situación análoga a las referidas.

Artículo 22. El Comité hará la publicación de los resultados del proceso de elección en los lugares de fácil acceso en la Secretaría y dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir del día de la votación, procediendo a comunicar el resultado al Secretario y a emitir una constancia de mayoría de votos.

Artículo 23. En caso de empate será elegido el policía con mayor antigüedad en el servicio policial en la corporación.

Artículo 24. El resultado de la elección se declarará nulo, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.** Cuando el Comité no se encuentre debidamente integrado;
- II.** Cuando existan errores en las boletas en relación con los nombres de los aspirantes;
- III.** Cuando aparezca en las boletas el nombre de uno o más aspirantes que no se encuentre en la lista de aspirantes emitida previamente por el Comité;
- IV.** Cuando el candidato ganador no cumpliera con los requisitos para participar, y
- V.** Cuando se hubiese ejercido violencia sobre los miembros del Comité, de tal modo que afecte el resultado de la votación.

En caso de declararse nulo el resultado de la elección por parte del Comité, se emitirá nueva convocatoria.

Apartado C **De las obligaciones y atribuciones**

Artículo 25. Los integrantes del Consejo tendrán las siguientes obligaciones:

- I.** Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a las que sean convocados;
- II.** Cumplir sus funciones de manera imparcial, con apego al orden jurídico y absoluto respeto de los derechos humanos;
- III.** Tratándose de aquellos servidores públicos pertenecientes a la Secretaría, desempeñar su cargo, sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones obtenidas por el desempeño de su función en la citada dependencia;
- IV.** Desempeñar su función sin solicitar ni aceptar compensaciones o pago, para el caso de los vocales ciudadanos;
- V.** Estudiar los expedientes con motivo del procedimiento disciplinario policial de personal operativo;

- VI.** Excusarse de intervenir de cualquier forma en asuntos en los que se actualice alguna de las causales de impedimento señaladas en el capítulo de excusas y recusaciones de este reglamento;
- VII.** Solicitar al Presidente del Consejo el uso de la voz y hacer uso de ésta cuando le corresponda el turno;
- VIII.** Firmar las actas de las sesiones y de las diligencias en las que estén presentes, así como las resoluciones votadas por el Consejo;
- IX.** Guardar la confidencialidad y secrecía de los procedimientos, y
- X.** Las demás que establezcan otras disposiciones normativas aplicables.

Artículo 26. Corresponde al Secretario Técnico del Consejo:

- I.** Instruir todos los actos necesarios en el procedimiento disciplinario policial;
- II.** Realizar la función de enlace con las áreas y unidades administrativas de la Secretaría, a efecto de requerir documentación e información necesarias para el cumplimiento de las instrucciones y acuerdos del Consejo;
- III.** Fungir como oficial de partes del Consejo, habilitado para la recepción de toda clase de documentos y notificaciones;
- IV.** Integrar y dar seguimiento a los procedimientos disciplinarios policiales, llevando a cabo el registro, en un libro, de cada uno de los asuntos iniciados y presentando al Consejo los proyectos de acuerdo de los asuntos de su competencia;
- V.** Remitir a la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, el calendario de sesiones ordinarias del Consejo y los días que deberán ser considerados como inhábiles para dicho órgano colegiado, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”;
- VI.** Dar cumplimiento a las solicitudes y requerimientos por parte de las autoridades judiciales y administrativas, relacionadas con las atribuciones del Consejo;
- VII.** Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes radicados en el Consejo;
- VIII.** Emitir y fijar en lugar visible de las oficinas de la Secretaría Técnica, una lista de los asuntos que se hayan acordado por el Consejo al siguiente día hábil a la celebración de la sesión correspondiente; *(Reforma 14/05/2019)*
- IX.** Desahogar las etapas procesales y diligencias necesarias para la integración y desahogo de los procedimientos relativos al régimen disciplinario, en los términos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas; *(Reforma 14/05/2019)*
- X.** Presentar al Consejo los proyectos de resolución de los asuntos de su competencia; *(Adición 14/05/2019)*

- XI. Someter a consideración del Consejo para su aprobación, los asuntos que se considere conveniente remitir al archivo por falta de elementos para procesar; *(Adición 14/05/2019)*
- XII. Dar cuenta al Consejo, de aquellos casos en que sea necesario deliberar sobre la procedencia de sujetar al policía a un procedimiento abreviado, en términos de lo establecido por el artículo 172 de este reglamento, y *(Adición 14/05/2019)*
- XIII. Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Secretario, en el ámbito de su competencia. *(Adición 14/05/2019)*

Artículo 27. Las audiencias de los procedimientos disciplinarios policiales serán públicas, salvo cuando el propio órgano colegiado determine lo contrario. *(Reforma 14/05/2019)*

Artículo 28. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, instaurar y resolver sobre los procedimientos relativos al régimen disciplinario policial en su etapa de enjuiciamiento;
- II. Determinar el desahogo de investigaciones complementarias por parte de la Unidad o el archivo de los expedientes, en los casos previstos en las disposiciones reglamentarias;
- III. Determinar y aplicar sanciones al personal policial que haya incurrido en alguna conducta que implique responsabilidad administrativa;
- IV. Resolver los recursos que interpongan los policías en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión o el Director;
- V. Solicitar a la Comisión que emita constancias de separación, cuando se acredite que un policía ha incumplido con los requisitos de permanencia;
- VI. Emitir instrucciones y recomendaciones, generales o particulares, vinculatorias para la atención y ejecución de sus resoluciones;
- VII. Acordar el calendario de sesiones ordinarias y los días que deberán ser considerados inhábiles por el Consejo;
- VIII. Imponer medidas precautorias al personal operativo, de oficio o a solicitud de la Unidad;
- IX. Emitir acuerdos generales relativos al funcionamiento del Consejo, que deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga";
- X. Vigilar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del personal operativo, en la substanciación de los procedimientos disciplinarios que lleve a cabo;
- XI. Determinar la separación del cargo del personal policial que incumpla con los requisitos de permanencia, de conformidad con lo establecido en la Ley General, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley de la Secretaría, el presente reglamento y las demás disposiciones legales aplicables;

- XII. Ordenar en cualquier momento, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, a fin de allegarse de los elementos necesarios para conocer los hechos que motiven el procedimiento disciplinario policial, y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Cuarto **De la Unidad de Asuntos Internos**

Artículo 29. La Unidad fungirá como órgano de prevención, supervisión, investigación y acusación con el fin de prevenir y sancionar las conductas policiales irregulares y las faltas policiales. La Unidad estará a cargo de un Titular que tendrá las siguientes atribuciones: *(Reforma 14/05/2019)*

- I. Llevar un historial de la conducta policial en servicio, en el que se registren los reportes, quejas y denuncias, para efectos estadísticos y de prevención de conductas que afecten la disciplina policial;
- II. Conocer de reportes, quejas y denuncias, incluso anónimas, con motivo de presuntas faltas policiales cometidas por el personal operativo;
- III. Realizar investigaciones de oficio sobre presuntas faltas policiales;
- IV. Llevar a cabo las investigaciones y diligencias que se requieran, para allegarse de las pruebas necesarias que permitan contar con elementos y determinar si existe o no una presunta falta policial por parte del policía sujeto a investigación;
- V. Emitir citatorios y requerimientos de información a los policías, testigos, servidores públicos, autoridades o a los particulares que pudieran tener conocimiento de hechos relacionados con la posible comisión de faltas policiales;
- VI. Gozar con motivo de las investigaciones a su cargo de acceso a los archivos, expedientes y bases de datos que obren en la Secretaría y cuyo contenido sea relevante en relación a los hechos o policías que se investigan;
- VII. Procurar la conciliación entre el denunciante y el policía, en los casos señalados en el presente reglamento;
- VIII. Instar al Consejo desde la etapa de investigación, la aplicación y ejecución de medidas precautorias de carácter disciplinario y preventivo conforme a las disposiciones de este reglamento;
- IX. Acordar, de manera fundada y motivada, el archivo de reportes, quejas, denuncias y expedientes de investigación, en los casos señalados en el presente reglamento;
- X. Emitir conclusiones en los expedientes de investigación y presentar acusación ante el Consejo;
- XI. Mantener en estricta reserva y sigilo las investigaciones a su cargo, conforme a las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes;
- XII. Fungir como órgano de investigación y acusación, en su caso, frente al Consejo;

- XIII.** Implementar procedimientos de inspección, supervisión, auditoría e investigación, para detectar deficiencias, irregularidades o faltas policiales, en el cumplimiento de los deberes y obligaciones del personal operativo;
- XIV.** Establecer los lineamientos de orden y disciplina para los policías de carrera en el Estado;
- XV.** Emitir a las áreas técnicas, operativas o administrativas de la institución, recomendaciones de índole vinculante que procuren la prevención de posibles conductas individuales o bien, patrones de conducta que lesionen los principios y valores rectores de la función y actuación policial;
- XVI.** Rendir informe anual al Secretario sobre el resultado de sus investigaciones, auditorías e inspecciones, así como del archivo de los expedientes;
- XVII.** Proporcionar al Fiscal General, autoridades judiciales y administrativas, así como a los organismos de protección a los derechos humanos y otros órganos disciplinarios en el ámbito policial, la información que soliciten en el ámbito de su competencia;
- XVIII.** Denunciar ante la autoridad competente, las conductas del personal operativo que pudieran resultar constitutivas de delito;
- XIX.** Certificar documentos y actuaciones que obren dentro de los expedientes de investigación;
- XX.** Autorizar al personal adscrito a la Unidad para llevar a cabo notificaciones, supervisiones, inspecciones, auditorías y comparecer a las audiencias ante el Consejo; *(Reforma 14/05/2019)*
- XXI.** Coordinar el Sistema de Control Policial de la Secretaría de Seguridad Ciudadana conforme a los lineamientos que expida el Secretario para tal efecto, y *(Reforma 14/05/2019)*
- XXII.** Las demás previstas en las disposiciones reglamentarias y normativas correspondientes, así como las que le instruya el Secretario, en el ámbito de su competencia. *(Adición 14/05/2019)*

Artículo 30. La Unidad contará con las áreas y personal necesario para el ejercicio de sus atribuciones y que el presupuesto de la Secretaría contemple.

Título Tercero **Del Servicio Profesional de Carrera Policial**

Capítulo Primero **Disposiciones Generales**

Artículo 31. La Carrera Policial es un mecanismo de carácter obligatorio y permanente conforme al cual se planifican y organizan los procedimientos de reclutamiento, selección, ingreso, formación, certificación, permanencia, evaluación, promoción y reconocimiento; así como la conclusión del servicio del personal operativo, para garantizar la igualdad de oportunidades en el desarrollo profesional con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Artículo 32. La Carrera Policial tiene como fines:

- I. Garantizar el desarrollo institucional, con base en un esquema proporcional y equitativo de remuneraciones y prestaciones para el personal operativo;
- II. Promover la responsabilidad, honradez, diligencia, eficiencia y eficacia en el desempeño de las funciones y en la óptima utilización de los recursos;
- III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento del personal operativo;
- IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y profesionalización permanente de los integrantes de la Corporación para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios, y
- V. Los demás que establezcan las disposiciones que deriven de las legislaciones aplicables.

Artículo 33. La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el personal operativo. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

- I. La Secretaría deberá consultar los antecedentes de cualquier aspirante en el Registro Nacional antes de que se autorice su ingreso a la misma;
- II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado Único Policial, que expedirá el Centro de Evaluación;
- III. Ninguna persona podrá ingresar a la Corporación como personal operativo si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Registro Nacional;
- IV. Sólo ingresarán y permanecerán en la Corporación, aquellos aspirantes e integrantes que cursen y aprueben los programas de formación, capacitación y profesionalización;
- V. La permanencia del personal operativo está condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine la Ley General, el presente reglamento y demás disposiciones normativas aplicables;
- VI. Los méritos del personal operativo serán evaluados por la Comisión, órgano que a su vez verificará que cumplan los requisitos de permanencia;
- VII. Para la promoción del personal operativo se deberán considerar, por lo menos, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, los méritos demostrados en el desempeño de sus funciones y sus aptitudes de mando y liderazgo;
- VIII. Se determinará un régimen de estímulos y previsión social que corresponda a las funciones del personal operativo;
- IX. Los policías podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio;
- X. El cambio de un policía de un área operativa a otra de distinta especialidad, sólo podrá ser autorizado por la instancia que señale la ley de la materia, y

La Carrera Policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección que el personal operativo llegue a desempeñar en la Secretaría. En ningún caso habrá inamovilidad en los cargos administrativos y de dirección.

En términos de las disposiciones aplicables, el Secretario podrá designar al personal operativo en cargos administrativos o de dirección de la estructura orgánica de la Secretaría; asimismo, podrán relevarlos libremente, respetando su grado policial y derechos inherentes a la Carrera Policial.

Capítulo Segundo

De la organización jerárquica del Servicio Profesional de Carrera Policial

Artículo 34. La organización jerárquica de la Carrera Policial, comprende las siguientes categorías y jerarquías:

- I. Comisarios:
 - a) Comisario General;
 - b) Comisario Jefe, y
 - c) Comisario.

- II. Inspectores:
 - a) Inspector General;
 - b) Inspector Jefe, e
 - c) Inspector.

- III. Oficial:
 - a) Subinspector;
 - b) Oficial, y
 - c) Suboficial.

- IV. Escala Básica:
 - a) Policía Primero;
 - b) Policía Segundo;
 - c) Policía Tercero, y
 - d) Policía.

Artículo 35. Las plazas correspondientes a las jerarquías previstas en el artículo anterior, se habilitarán en función de los requerimientos institucionales y la disponibilidad presupuestal de la Secretaría.

Capítulo Tercero

De los Procedimientos del Servicio Profesional de Carrera Policial

Sección Primera

De la Planeación

Artículo 36. La planeación de los procedimientos que comprenden la Carrera Policial, tiene como objeto diseñar e instrumentar acciones tendientes a promover el desarrollo profesional del personal operativo con base en el mérito, la capacidad y la evaluación periódica y continua.

Sección Segunda Del Plan Individual de Carrera

Artículo 37. El plan individual de carrera, es el registro que integra los procesos homologados e interrelacionados a los que se sujetará el personal de Carrera Policial, desde que ingresa como alumno al Centro, hasta la conclusión de su servicio. *(Reforma 17/01/2020)*

Artículo 38. La Coordinación deberá elaborar para los policías de nuevo ingreso, el plan individual de carrera, que contemplará como mínimo:

- I. Cursos de capacitación que deba tomar anualmente;
- II. Fechas de evaluaciones del desempeño;
- III. Fechas de evaluaciones de habilidades, destrezas y conocimientos, y
- IV. Fechas de las evaluaciones en materia de control de confianza.

El seguimiento y observancia del plan individual de carrera de cada policía estará a cargo de la Coordinación.

Sección Tercera De la Convocatoria

Artículo 39. Cuando existan plazas vacantes o de nueva creación correspondientes al grado de Policía, la Comisión emitirá convocatoria pública y abierta para el reclutamiento y selección de aspirantes a ingresar al curso de formación inicial única, que deberá publicarse cuando menos en dos periódicos de amplia circulación en la entidad.

La convocatoria deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- I. El número de plazas sujetas a reclutamiento;
- II. Los requisitos y el perfil que deberán cumplir los aspirantes, absteniéndose de exigir requisitos que puedan provocar discriminación por razón de género, religión, estado civil, origen étnico o condición social, o cualquier otro que viole el principio de igualdad de oportunidades y no discriminación;
- III. Lugar, fecha y horario para la recepción de los documentos requeridos y aplicación de los exámenes;
- IV. Lugar y fecha para la publicación del listado de los aspirantes seleccionados para ingresar a la formación inicial única;
- V. La duración y condiciones de la formación inicial única;
- VI. Señalar el sueldo del puesto ofertado y el monto de la beca a otorgarse durante la formación inicial única de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria con que cuente la Secretaría, y
- VII. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 40. Los documentos que deberán presentar los aspirantes para formalizar su inscripción al proceso de reclutamiento, serán los siguientes:

- I. Acta de nacimiento;
- II. Certificado del último grado de estudios;
- III. Cartilla del Servicio Militar Nacional liberada, en el caso de los varones;
- IV. Identificación oficial vigente;
- V. Clave Única de Registro de Población;
- VI. Cartas de referencias personales y laborales, y
- VII. Los demás que determine la Comisión.

Sección Cuarta Del Reclutamiento

Artículo 41. El reclutamiento es el proceso por medio del cual se realiza la captación de aspirantes que cubran el perfil y demás requisitos estipulados en la convocatoria correspondiente, para ingresar a la formación inicial única.

El reclutamiento se sujetará a las necesidades institucionales y a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría.

Artículo 42. Los aspirantes a cursar la formación inicial única, deberán cumplir con los requisitos de ingreso siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce y ejercicio de sus derechos, sin tener otra nacionalidad;
- II. Ser originario del Estado de Querétaro o contar con una residencia en la entidad mínima e ininterrumpida de cuatro años inmediatos anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria;
- III. Acreditar las actividades académicas o laborales que haya desarrollado en los últimos cuatro años;
- IV. Ser de notoria buena conducta y reconocida solvencia moral;
- V. Poseer y haber concluido el grado de escolaridad mínima de bachillerato o equivalente;
- VI. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso y no estar sujeto a proceso penal a la fecha de ingreso a la formación inicial única;
- VII. No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público;
- VIII. Tener una edad mínima de 18 y máxima de 35 años a la fecha del nombramiento;

- IX.** Cumplir con el perfil médico, físico y psicológico que le permita desempeñar adecuadamente su función;
- X.** No consumir sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, ni padecer alcoholismo;
- XI.** Haber cumplido el Servicio Militar Nacional, en el caso de los varones;
- XII.** Saber conducir vehículo automotor de transmisión estándar;
- XIII.** No tener antecedentes negativos en los Registros Nacional y Estatal de Personal de Seguridad Pública;
- XIV.** Aprobar el proceso de evaluación de control de confianza, y
- XV.** Los demás que especifique la Comisión en la convocatoria respectiva.

Sección Quinta De la Selección

Artículo 43. La selección es el proceso de elegir, de entre los aspirantes inscritos en el reclutamiento, a quienes cumplan con el perfil y cubran los requisitos estipulados en la convocatoria para ingresar a la formación inicial única.

Artículo 44. Como parte del proceso de selección, la Comisión podrá instruir a la Coordinación, la aplicación de evaluaciones a los aspirantes a fin de verificar el cumplimiento del perfil de puesto a cubrir y los requisitos establecidos en la convocatoria correspondiente. Las evaluaciones serán progresivas y podrán tener carácter de eliminatorias.

Artículo 45. Acreditar la evaluación de control de confianza, que será aplicada por el Centro de Evaluación conforme a los lineamientos correspondientes, constituye un requisito indispensable para ingresar a la formación inicial única.

Sección Sexta De la Formación Inicial Única

Artículo 46. La Formación Inicial Única es el proceso de preparación teórico-práctico basado en conocimientos sociales, jurídicos y técnicos para capacitar al personal de nuevo ingreso, a fin de que desarrollen y adquieran los conocimientos, habilidades y actitudes necesarias para cumplir con las tareas a desempeñar de acuerdo a las funciones y responsabilidades del área operativa a la que aspiran incorporarse en estricto apego a los principios constitucionales. *(Reforma 17/01/2020)*

Artículo 47. Los alumnos podrán recibir una beca de acuerdo a la suficiencia presupuestal de la Secretaría, durante el periodo en el que cursen la formación inicial única, sin que dicha circunstancia genere relación laboral o de otra naturaleza con el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 48. El alumno que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación inicial única, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma o reconocimiento que corresponda.

Artículo 49. Los alumnos se sujetarán a las normas y lineamientos que el reglamento del Centro establezca. *(Reforma 17/01/2020)*

Sección Séptima Del Ingreso y Nombramiento

Artículo 50. El ingreso es la incorporación de los alumnos a la Carrera Policial y el inicio de la relación jurídico administrativa entre éstos y la Corporación, una vez que han acreditado los procesos de reclutamiento, selección, evaluación de control de confianza y formación inicial única.

Artículo 51. El ingreso se formaliza cuando a los alumnos se les otorga el nombramiento como Policía, expedido por el Secretario.

Artículo 52. El nombramiento contendrá como mínimo, los siguientes datos:

- I. Nombre completo;
- II. Grado otorgado;
- III. Fecha y lugar de expedición;
- IV. Protesta de ley, y
- V. Nombre y firma de quien lo expide.

Artículo 53. En ningún caso, un policía podrá ostentar un cargo o grado que no le corresponda. La titularidad en el cargo y grado, únicamente se obtienen mediante el nombramiento oficial de la autoridad que lo otorga.

Sección Octava De la Certificación

Artículo 54. La certificación es el proceso mediante el cual, el personal operativo se somete a las evaluaciones periódicas establecidas por el Centro de Evaluación, para aprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia. *(Reforma 17/01/2020)*

Únicamente se contratará al personal que cuente con el requisito de certificación expedido por el Centro de Evaluación. *(Adición 17/01/2020)*

Artículo 55. El Certificado Único Policial es el documento que acredita que los aspirantes y policías son aptos para ingresar y permanecer en la Corporación, además de que cuentan con los conocimientos, el perfil, las habilidades y las aptitudes necesarias para el desarrollo de su cargo. *(Reforma 17/01/2020)*

La emisión del Certificado Único Policial y su renovación, se sujetará a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. *(Adición 17/01/2020)*

Sección Novena De la Permanencia

Artículo 56. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos para continuar en el servicio activo de la Secretaría. Son requisitos de permanencia los siguientes:

- I. No tener sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional que haya causado ejecutoria o resolución de autoridad competente;
- II. No superar la edad máxima de retiro que establezcan las disposiciones aplicables;
- III. Mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- IV. Aprobar los cursos de formación continua;
- V. Abstenerse de consumir drogas, enervantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes dentro o fuera de servicio;
- VI. No padecer alcoholismo;
- VII. Someterse a exámenes para comprobar la ausencia de alcoholismo o el no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;
- VIII. Mantener el perfil médico, físico y psicológico establecido para desempeñar correctamente su función;
- IX. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;
- X. Participar en los procesos de promoción que se convoquen;
- XI. Aprobar las evaluaciones del desempeño;
- XII. Cumplir con las obligaciones establecidas en este reglamento;
- XIII. No haber sido destituido o inhabilitado por el Consejo, y
- XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Sección Décima De la Formación Continua

Artículo 57. La formación continua es el proceso para desarrollar al máximo las competencias del personal operativo de la Secretaría. *(Reforma 17/01/2020)*

Artículo 58. La formación continua comprende las etapas de: *(Reforma 17/01/2020)*

- I. **Actualización.** Proceso permanente que permite al personal asegurar, mantener y perfeccionar el dominio de conocimientos y habilidades para sus funciones y responsabilidades. Posibilita su desarrollo en el Servicio Profesional de Carrera, al permitirle ascender en los niveles jerárquicos de acuerdo al área operativa en la que presta sus servicios. *(Reforma 17/01/2020)*

- II. **Especialización.** Proceso de aprendizaje en campos de conocimiento particulares, que sean requeridos conforme al área de responsabilidad, destrezas y habilidades precisas o específicas del personal operativo. *(Reforma 17/01/2020)*
- III. **Alta dirección.** Conjunto de programas educativos de alto nivel teórico, metodológico y técnico, orientado a la preparación y desarrollo de competencias, capacidades y habilidades para la planeación, dirección, ejecución, administración y evaluación de los recursos y medios que sustentan las funciones y actividades de las instituciones de seguridad pública. *(Reforma 17/01/2020)*

Artículo 59. Como parte de la formación continua, la Coordinación promoverá que el personal operativo eleve sus niveles de escolaridad.

Artículo 60. Para la asignación del personal operativo a los diferentes programas de formación continua, se deberán considerar por lo menos los siguientes aspectos:

- I. Plan Individual de Carrera;
- II. Área de adscripción;
- III. Horas curso recibidas;
- IV. Perfil requerido para ingresar al curso;
- V. Historial y desempeño académico, y
- VI. Disponibilidad del servicio.

Artículo 61. El personal operativo, que haya concluido satisfactoriamente las actividades académicas de formación continua, tendrá derecho a obtener la certificación, título, constancia, diploma, o reconocimiento que corresponda.

Sección Décimo Primera De las Evaluaciones

Artículo 62. La evaluación del desempeño es el proceso de verificación periódica de las obligaciones del servicio profesional del personal operativo, que permite medir el apego cualitativo y cuantitativo a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, así como a la disciplina que rige la actuación y su contribución a los objetivos institucionales. *(Reforma 17/01/2020)*

La evaluación del desempeño permite identificar las áreas de oportunidad de los integrantes para su promoción, así como contribuir al diseño e implementación de las directrices de crecimiento y desarrollo profesional de los mismos. *(Reforma 17/01/2020)*

Artículo 63. La evaluación de competencias es el proceso de verificación del conjunto de habilidades, destrezas y conocimientos que permiten al personal operativo desempeñar de manera eficiente una determinada función, con base en criterios establecidos en perfiles de puesto y referentes normativos. *(Reforma 17/01/2020)*

Artículo 64. Las evaluaciones del desempeño y de competencias, se aplicarán al personal operativo de manera obligatoria por lo menos una vez cada tres años o de conformidad con lo que establezcan los lineamientos que para el efecto emita el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Sección Décimo Segunda De la Promoción

Artículo 65. La promoción es el acto administrativo que, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria de la Secretaría, permite al personal operativo obtener plazas vacantes o de nueva creación del grado inmediato superior al que ostenten dentro de la Secretaría, conforme al orden jerárquico previsto en este reglamento y con el objetivo de satisfacer las expectativas de desarrollo dentro de la Carrera Policial.

Artículo 66. Las promociones se otorgarán desde la escala básica, hasta el grado de mayor nivel jerárquico, en orden ascendente y únicamente a quien ostente el grado inmediato anterior al que aspire.

Artículo 67. La Comisión emitirá la convocatoria para el proceso de promoción, misma que deberá contener como mínimo la siguiente información:

- I. La denominación y cantidad de plazas a concursarse por grado;
- II. Los requisitos que deberán cumplir los participantes;
- III. El lugar, fecha y horario para la recepción de los documentos requeridos y la aplicación de los exámenes;
- IV. El plazo y procedimiento a seguir para interponer el recurso de revisión, y
- V. Las demás que determine la Comisión.

Artículo 68. Los requisitos de participación en los procesos de promoción quedarán establecidos en la convocatoria, debiendo considerar como mínimo los siguientes:

- I. Estar en servicio activo, y no gozar de licencia ni estar suspendido;
- II. Tener constancia de grado, de la jerarquía inmediata anterior a la que concurse;
- III. La antigüedad mínima requerida en el grado y en el servicio, de manera ininterrumpida y desempeñando actividades propias del cargo;
- IV. Los estudios concluidos correspondientes al grado concursado;
- V. El mínimo de horas de capacitación requeridas para participar por cada grado;
- VI. Haber cursado y acreditado la formación inicial única o su equivalente;
- VII. No estar sujeto a proceso penal;

- VIII. Presentar la documentación requerida en tiempo y forma de acuerdo a lo establecido en la convocatoria;
- IX. Para el caso de concursar por los grados de Policía Primero en adelante, presentar y aprobar las evaluaciones de control de confianza; para el resto de los grados bastará con tener su evaluación de control de confianza vigente;
- X. No haber sido sancionado por procedimiento administrativo por una falta policial en los últimos dos años, considerada como grave a juicio de la Comisión, y
- XI. Las demás que establezca la Comisión.

Artículo 69. La convocatoria deberá publicarse en los lugares de mayor afluencia del personal operativo.

Artículo 70. Los estudios concluidos, así como la antigüedad mínima en el servicio policial y en el grado requeridos para participar, serán los siguientes:

Grado	Antigüedad en el servicio policial	Antigüedad en el grado inmediato anterior	Estudios concluidos
Subinspector	13 años	3 años como Oficial	Licenciatura
Oficial	10 años	2 años como Suboficial	Licenciatura
Suboficial	8 años	2 años como Policía Primero	Licenciatura
Policía Primero	6 años	2 años como Policía Segundo	Media superior o equivalente
Policía Segundo	4 años	2 años como Policía Tercero	Media superior o equivalente
Policía Tercero	2 años	2 años como Policía	Media superior o equivalente

Artículo 71. El número de horas de capacitación requeridas por grado para participar, será determinado por la Comisión para cada concurso, siendo como mínimo las siguientes:

Grado	Horas de capacitación
Subinspector	80 horas de cursos de especialización
Oficial	80 horas de cursos de especialización
Suboficial	80 horas de cursos de especialización
Policía Primero	40 horas de cursos de actualización
Policía Segundo	40 horas de cursos de actualización
Policía Tercero	40 horas de cursos de actualización

Artículo 72. Las promociones se realizarán a través del método de oposición, debiendo considerarse como mínimo los siguientes rubros que serán multiplicados por los siguientes coeficientes:

Rubro	Coeficiente
Conducta	0.15
Antigüedad en el servicio policial	0.15
Horas acumuladas por capacitación	0.15
Desempeño policial	0.20
Exámenes	0.35

Artículo 73. La Comisión determinará el periodo que se considerará para evaluar cada rubro, no debiendo ser menor a un año ni mayor al número de años de antigüedad en el grado inmediato anterior requeridos para cada grado.

Artículo 74. Para calificar la conducta, cada concursante contará con una puntuación inicial de 75 puntos, a los que se le sumarán o restarán puntos conforme a lo siguiente:

I. Méritos:

- a) Por cada reconocimiento al Valor Policial: 20 puntos;
- b) Por cada reconocimiento a la Eficiencia: 20 puntos;
- c) Por cada reconocimiento a la Perseverancia: 15 puntos, y
- d) Por cada reconocimiento al Mérito: 10 puntos.

II. Deméritos:

- a) Por cada inasistencia injustificada: -3 puntos;
- b) Por cada correctivo disciplinario: hasta -5 puntos, y
- c) Por cada sanción: hasta -10 puntos.

La Comisión determinará la cantidad de puntos a restar por cada tipo de correctivo disciplinario y sanción, pudiendo ser un máximo de cinco y 10 puntos respectivamente.

Artículo 75. La antigüedad del personal operativo, se computará de la siguiente forma:

- I. Antigüedad en el servicio policial: a partir de la fecha de ingreso a la Secretaría, y
- II. Antigüedad en el grado: a partir de la fecha en que obtuvo la constancia de grado de la jerarquía que ostenta.

Artículo 76. Para calificar la antigüedad en el servicio policial, los años de servicio se convertirán a puntos porcentuales, tomando como base los años de servicio del concursante al mismo grado con más antigüedad en el servicio. De esta manera, el participante con más antigüedad en el servicio policial de cada grado, obtendrá el puntaje total de ese rubro. La antigüedad se computará tomando como fecha de referencia, la del cierre de recepción de documentos.

Artículo 77. Para calificar el rubro de Desempeño Policial, se tomará el puntaje final obtenido por el concursante en la última Evaluación del Desempeño que hubiere presentado y que se encuentre vigente.

Artículo 78. Para calificar las horas acumuladas por formación continua, se le otorgará a cada constancia de acreditación presentada por el concursante, un valor numérico de acuerdo al número de horas de capacitación recibidas.

Las horas de capacitación se convertirán a unidades porcentuales, tomando como base el número de horas del concursante que reúna el mayor número de horas de capacitación, de manera que la más alta calificación obtendrá el puntaje total de este rubro.

Únicamente se computarán las horas de capacitación de cursos en los que el concursante haya obtenido una calificación aprobatoria, conforme a lo estipulado en la normatividad aplicable.

Artículo 79. Los exámenes tendrán por objeto determinar la aptitud del concursante para el desempeño del cargo concursado y el cumplimiento del perfil de puesto correspondiente.

La Comisión determinará los exámenes que deberán aplicarse en cada concurso.

Artículo 80. Se otorgará la promoción, a quienes obtengan los puntajes más altos por grado, de acuerdo al número de plazas disponibles y a través de la constancia de grado correspondiente.

Artículo 81. En el supuesto de existir un empate, se otorgará la promoción al concursante con mayor antigüedad en el servicio policial, en caso de prevalecer el empate, se otorgará a quien acredite mayor número de horas de capacitación. En caso de subsistir el empate, se aplicará un nuevo examen, a determinación de la Comisión.

Artículo 82. La Coordinación será la encargada de administrar los procesos de promoción que autorice la Comisión.

Artículo 83. Los resultados obtenidos en concursos por oposición para la obtención de la promoción a grados policiales, tienen una vigencia de un año contado a partir de la publicación de los resultados finales. La promoción podrá otorgarse en ese periodo cuando existan plazas vacantes o de nueva creación, con el visto bueno de la Comisión, siempre y cuando no se emita nueva convocatoria.

Artículo 84. En el caso de que se habiliten plazas de mayor jerarquía, los requisitos de participación y los parámetros de evaluación, atenderán al perfil registrado en el Catálogo de Puestos y los requerimientos establecidos por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Comisión, mediante sesión legalmente constituida, cuando no se reúnan todos los requisitos en los supuestos establecidos en este ordenamiento, resolverá lo relativo a la carrera policial. *(Adición 14/05/2019)*

Sección Décimo Tercera De los Reconocimientos y Estímulos

Artículo 85. El régimen de reconocimientos y estímulos dentro de la Carrera Policial, es el proceso mediante el cual la Secretaría otorga reconocimiento público al personal operativo por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con el objetivo de fomentar la calidad y efectividad en el desempeño del servicio, así como para fortalecer su identidad institucional.

Artículo 86. Las acciones del personal operativo serán motivo de un solo reconocimiento de los contemplados en este procedimiento.

Lo anterior, no impedirá el otorgamiento de algún otro reconocimiento por parte de otras instituciones, asociaciones u organismos nacionales o internacionales.

Artículo 87. Todo reconocimiento otorgado por la Secretaría, será expedido por medio de la constancia correspondiente emitida por la Comisión.

Artículo 88. Los reconocimientos a los que pueden hacerse acreedores los policías de la Secretaría son:

- I. Al Valor Policial, al personal operativo que en el desempeño de sus funciones haya demostrado arrojo y valentía en el cumplimiento de su deber;

- II. A la Eficiencia, al personal operativo que en el desempeño de sus funciones, haya contribuido claramente en la disminución de infracciones o hechos delictivos en su área de adscripción, o bien, cuando se reconozca un marcado sentido de disciplina y diligencia en el cumplimiento de sus funciones;
- III. A la Perseverancia, cuando se reconozca la probidad, extensión y ejemplaridad en la trayectoria policial. Se otorgará al cumplirse 10, 15, 20 o 25 años de servicio, y
- IV. Al Mérito, al personal operativo que:
 - a) Se distinga en forma sobresaliente en las disciplinas científica, artística o deportiva y que sea de relevante interés, prestigio y dignidad para la Corporación;
 - b) Invente, diseñe o mejore algún instrumento, aparato, sistema o método, que sea de utilidad y prestigio para las Instituciones de Seguridad Pública, o para la Nación, y
 - c) Haya desempeñado actividades docentes al interior de la Corporación o en instituciones educativas externas donde sus servicios hayan sido requeridos y su desempeño exalte a la Corporación.

Artículo 89. Si un policía pierde la vida al realizar actos que merecieran el otorgamiento de algún reconocimiento o estímulo, la Comisión resolverá sobre el particular, a fin de conferírsele a título post mortem a sus deudos.

Artículo 90. Se podrán otorgar estímulos consistentes en remuneraciones de carácter económico propuestos por el Secretario, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Secretaría.

Artículo 91. Los reconocimientos y estímulos otorgados por la Secretaría, deberán quedar asentados en el expediente de la Carrera Policial del personal operativo mediante copia de la constancia otorgada por la Comisión.

Sección Décimo Cuarta De la Conclusión del Servicio

Artículo 92. Con la conclusión del servicio, se da por terminada la Carrera Policial y la relación jurídico-administrativa entre el policía y la Secretaría, de manera definitiva.

Artículo 93. La constancia de separación y retiro, será expedida por la Comisión, en los casos de conclusión del servicio por separación, jubilación o vejez, una vez que haya cesado la relación jurídico-administrativa entre el policía y la Secretaría.

Artículo 94. Son causas de la conclusión del servicio, las siguientes:

- I. Separación: Por incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia estipulados en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables, o cuando en los procesos de promoción, concurren las siguientes circunstancias:
 - a) Si hubiere sido convocado a tres procesos consecutivos de promoción sin que haya participado en los mismos, o que, habiendo participado en dichos procesos, no hubiese obtenido el grado inmediato superior que le correspondería por causas imputables a él;

- b) Que haya alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y
 - c) Que del expediente del integrante no se desprendan méritos suficientes a juicio de la Comisión para conservar su permanencia.
- II. Remoción: Por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario, y
- III. Baja, por:
- a) Renuncia;
 - b) Muerte o incapacidad permanente; o
 - c) Jubilación por haberse cumplido el tiempo de servicio policial, que en los policías será de 25 años, o
 - d) Vejez, por haber llegado a los 60 años de edad y 18 años de servicio policial.

Artículo 95. La separación del personal por las causas estipuladas en el presente reglamento, se realizará mediante el siguiente procedimiento:

- I. El Director de Policía Estatal deberá presentar denuncia fundada y motivada ante la Unidad, en la cual señale el requisito de permanencia que presuntamente haya sido incumplido por el policía, adjuntando los documentos y demás pruebas que considere pertinentes; *(Reforma 14/05/2019)*
- II. La Unidad radicará expediente de investigación y realizará las diligencias necesarias para integrar la investigación;
- III. Concluida la investigación, la Unidad remitirá al Consejo sus conclusiones de acusación y el expediente original; *(Reforma 14/05/2019)*
- IV. Ante la admisión de la acusación, el Consejo por conducto de su Secretario Técnico, radicará y sustanciará el procedimiento, proveyendo la notificación al policía y lo citará a audiencia inicial, que deberá efectuarse en un plazo no menor a tres días hábiles, para que en la misma manifieste lo que a su interés convenga, ofrezca pruebas y presente alegatos por sí o por medio de defensor; *(Reforma 14/05/2019)*
- V. El Consejo podrá suspender temporalmente al policía en los términos señalados en este reglamento;
- VI. Una vez desahogada la audiencia inicial y agotadas las diligencias correspondientes, el Consejo deliberará bajo reserva y dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días naturales, y
- VII. En su caso, el Consejo autorizará el archivo por las causas señaladas en el presente reglamento.

Artículo 96. El personal operativo que sea separado o removido del servicio, no podrá ser reinstalado, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la destitución y, en su caso, sólo procederá la indemnización.

Artículo 97. La Comisión podrá determinar e instruir a las unidades administrativas de la Secretaría, acciones de seguimiento a los policías que hayan sido separados o removidos del servicio.

Artículo 98. El personal operativo que cause baja por muerte en el desempeño de su servicio, incapacidad, jubilación o vejez, podrá conservar el último grado que se le hubiere otorgado, previo acuerdo de la Comisión que a su vez, podrá retirarlo en caso de que determine que el personal incurrió en alguna conducta que demerite la imagen institucional.

Capítulo Cuarto **Del Reingreso a la Carrera Policial**

Artículo 99. La persona que se hubiere desempeñado como policía de la Corporación o en otras Instituciones de Seguridad Pública de la entidad y hubiere renunciado voluntariamente, podrá reingresar a la Carrera Policial como personal operativo de la Secretaría, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que exista plaza vacante o de nueva creación;
- II. Que no hayan transcurrido más de dos años de su separación, si así ha sucedido, deberá procederse conforme el procedimiento de nuevo ingreso;
- III. Que se le haya concedido, por una sola vez, la baja de su Corporación y que ésta no fuera ocasionada por mala conducta, inasistencias o incumplimiento de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General y el presente reglamento;
- IV. Presentar y acreditar el proceso de evaluación de control de confianza;
- V. Comprobar las actividades laborales realizadas durante el tiempo de su separación de la Carrera Policial;
- VI. Acreditar que aprobó el curso de formación inicial única o su equivalente, mismos que deberán cumplir con las disposiciones establecidas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- VII. No haber sido condenado con sentencia ejecutoriada por delito doloso;
- VIII. No estar sujeto a proceso penal a la fecha del nombramiento;
- IX. No haber sido destituido o inhabilitado como servidor público;
- X. Presentar solicitud por escrito a la Comisión;
- XI. Que exista resolución favorable por parte de la Comisión, y
- XII. Los demás que determine la Comisión.

Contra la resolución de la Comisión, procederá el recurso de revisión previsto en el presente reglamento.

Artículo 100. En caso de aprobarse el reintegro, el interesado podrá ser reincorporado respetando el grado que haya ostentado previo a su separación, a determinación de la Comisión.

Título Cuarto

De los Integrantes de la Policía Estatal, Sujetos al Servicio Profesional de Carrera Policial

Capítulo Primero

De las funciones de los Integrantes de la Policía Estatal

Artículo 101. El personal operativo, para el mejor cumplimiento de sus objetivos, desarrollará, cuando menos, las siguientes funciones:

- I. Investigación, que será aplicable ante:
 - a) La preservación de la escena de un hecho probablemente delictivo;
 - b) La petición del Ministerio Público para la realización de actos de investigación de los delitos, debiendo actuar bajo el mando y conducción de éste;
 - c) Los actos que se deban realizar de forma inmediata, o
 - d) La comisión de un delito en flagrancia.
- II. Prevención, que será la encargada de llevar a cabo acciones tendientes a prevenir la comisión de delitos e infracciones administrativas, a través de acciones de investigación, inspección, vigilancia y vialidad en su circunscripción; (*Reforma 17/01/2020*)
- III. Reacción, que será la encargada de garantizar, mantener y restablecer el orden y la paz públicos, y (*Reforma 17/01/2020*)
- IV. Proximidad social, como una actividad auxiliar a las funciones de prevención, a través de la proactividad y la colaboración con otros actores sociales, bajo una política de colaboración interna e interinstitucional que fortalezca la gobernabilidad local. (*Reforma 17/01/2020*)

Capítulo Segundo

De los Derechos de los Integrantes de la Policía Estatal

Artículo 102. El personal operativo, tendrá los siguientes derechos dentro del servicio:

- I. Recibir su constancia de grado como integrante de la Carrera Policial;
- II. Gozar de la permanencia en la Carrera Policial, en los términos y bajo las condiciones que prevén la formación inicial única, ingreso, formación continua y especializada, evaluación para la permanencia, desarrollo y promoción, en los términos de este reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Percibir las remuneraciones y las prestaciones correspondientes a su grado;

- IV. Ascender cuando existan plazas vacantes, a un grado superior y haya cumplido con los requisitos establecidos en la Convocatoria respectiva, así como los estipulados en el presente reglamento;
- V. Recibir gratuitamente formación inicial, continua y especializada para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Promover el recurso de revisión, contra las resoluciones emitidas por los Órganos Colegiados de la Corporación o los correctivos disciplinarios impuestos por el Director, el cual se promoverá ante el propio Consejo;
- VII. Sugerir a la Comisión, las medidas que estime pertinentes para el mejoramiento de la Carrera Policial, por conducto de sus superiores;
- VIII. Recibir el equipo de trabajo necesario;
- IX. Recibir atención médica de urgencia sin costo alguno, cuando sea lesionado con motivo o durante el ejercicio de sus funciones;
- X. Recibir oportuna atención psicológica sin costo, cuando se detecte la necesidad y que de no brindársele, pudiere afectar la adecuada actuación policial;
- XI. Recibir apoyo que le permita superarse académicamente, otorgándole facilidades de horario, sin demérito de las necesidades del servicio;
- XII. Ser reconocido en ceremonia pública por su desempeño, al momento de concluir el servicio por jubilación o fallecimiento, cuando se cumplan las condiciones que establezca la Comisión;
- XIII. Recibir durante su servicio un alimento completo y balanceado;
- XIV. Gozar de los beneficios que establezca el procedimiento de conclusión del servicio;
- XV. Gozar de permisos, licencias, gratificación anual, descansos y vacaciones, en los términos de las disposiciones aplicables, las cuales no serán menores a las que disfruta el personal administrativo de base del Gobierno del Estado de Querétaro;
- XVI. Recibir asesoría jurídica y, en su caso, defensa jurídica de forma gratuita en asuntos civiles o penales, siempre que los hechos controvertidos sean resultado del cumplimiento de su deber, y
- XVII. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Capítulo Tercero **De las Licencias y Comisiones**

Artículo 103. La licencia es el periodo de tiempo definido y autorizado por el Director y la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría, para la separación del policía del servicio por un tiempo determinado. Las licencias que se concedan al personal operativo podrán ser de los siguientes tipos:

- I. Ordinaria, y

II. Extraordinaria.

Artículo 104. La licencia ordinaria se concede a solicitud del interesado, de acuerdo con las necesidades del servicio, por un lapso de un día hasta seis meses, sujetándose a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrá ser concedida por el Director, con el visto bueno de la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría;
- II. Únicamente podrá otorgarse una vez dentro de cada período de 365 días naturales, con separación de cuando menos seis meses entre una y otra licencia;
- III. Se otorgarán hasta treinta días a los policías que tengan un año de servicio; hasta noventa días a los que tengan entre uno y cinco años de servicio; y hasta ciento ochenta días a los que tengan más de cinco años de servicio;
- IV. En las licencias mayores a tres días, el personal dejará de recibir sus percepciones, y
- V. Cuando la licencia se prolongue por más de un mes, se considerará como interrupción de la antigüedad para efectos de la Carrera Policial.

Artículo 105. La licencia extraordinaria es la que se concede a solicitud del policía, con la aprobación del Secretario, a fin de separarse del servicio activo para desempeñar exclusivamente cargos de elección popular o funciones directivas en otras Instituciones de Seguridad Pública y se sujeta a las siguientes disposiciones:

- I. Sólo podrá ser concedida por el Secretario;
- II. Tendrá una duración máxima de un año, pudiendo ratificarse por el Secretario hasta por dos años más, al término de los cuales, el policía deberá reintegrarse a sus labores en la Secretaría;
- III. Durante el tiempo que dure la licencia, el policía no tendrá derecho a recibir percepciones de ninguna índole ni a ser promovido;
- IV. Podrá concluir anticipadamente a determinación del Secretario cuando la causa que la motivó se modifique, deje de existir o surjan necesidades especiales del servicio que requieran la presencia del policía, y
- V. Cuando se prolongue por más de un mes, se considerará como interrupción de la antigüedad para efectos de la Carrera Policial.

Artículo 106. Para cubrir las funciones del personal operativo que obtenga licencia, el Director nombrará a otro integrante de la Corporación que actuará de manera provisional.

Artículo 107. Se entenderá por comisión el cumplimiento de funciones específicas para un servicio, por tiempo determinado, en el mismo o diferente lugar de adscripción, incluyendo un área administrativa, de acuerdo con las necesidades del servicio. Únicamente el Director podrá otorgar comisión de servicio al policía derivado de las necesidades que justifiquen y motiven dicha comisión en particular y por tiempo definido para el ejercicio específico de una actividad vinculada a la función policial.

Artículo 107 bis. El permiso es la autorización por escrito del superior jerárquico, con el visto bueno de la Dirección de Operación Policial de la Secretaría para ausentarse de sus funciones con goce de sueldo, siempre y cuando exista causa justificada, contemplando un periodo máximo de hasta tres días en tres ocasiones distintas, dentro de cada año natural, separadas cuando menos de un mes.
(Adición 17/01/2020)

Capítulo Cuarto **De las Obligaciones de los Integrantes de la Policía Estatal**

Artículo 108. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, el personal operativo tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales, la Constitución Política del Estado de Querétaro y las leyes que de esta emanan;
- II. Preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;
- III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, informándole sobre los derechos que en su favor se establecen, procurando que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, así como brindar protección a sus bienes y derechos y adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- IV. Auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos;
- V. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores; especialmente estando obligado a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, inminente y sin derecho, en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación legal de proteger;
- VI. Recibir las denuncias sobre los hechos que puedan ser constitutivos de delitos e informar al Ministerio Público o Fiscal, por cualquier medio y de forma inmediata; de las denuncias recibidas y de las diligencias practicadas;
- VII. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;
- VIII. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra. Ante el conocimiento de tal circunstancia deberá denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente;
- IX. Observar un trato respetuoso con todas las personas, absteniéndose de cometer todo acto arbitrario y limitativo de las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;

- X.** Desempeñar sus funciones sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente, oponiéndose a cualquier acto de corrupción. En caso de tener conocimiento de alguno de esos actos, deberán denunciarlo;
- XI.** Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XII.** Hacer saber a la persona detenida los derechos que la Constitución le otorga;
- XIII.** Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XIV.** Poner a disposición de las autoridades competentes, de manera inmediata, a la persona detenida;
- XV.** Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;
- XVI.** Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad;
- XVII.** Participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;
- XVIII.** Preservar el lugar de los hechos o del hallazgo y en general, realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas; de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente; como consecuencia dar aviso a la Policía con capacidades para procesar la escena del hecho y al Ministerio Público o Fiscal, conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX.** Recolectar y resguardar los objetos relacionados con la investigación de los delitos;
- XX.** Entregar sin demora, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XXI.** Abstenerse de disponer de los bienes asegurados para beneficio propio o de terceros;
- XXII.** Someterse a evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de sus requisitos de permanencia, así como obtener y mantener vigente la certificación respectiva;
- XXIII.** Informar al superior jerárquico, de manera inmediata, las omisiones, actos indebidos o
 - a. constitutivos de delito;
- XXIV.** Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;
- XXV.** Fomentar la disciplina, responsabilidad, integridad y profesionalismo;
- XXVI.** Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes, en perjuicio de las funciones encomendadas o para favorecer indebidamente a una persona;

- XXVII.** Atender con diligencia la solicitud de informes, queja o auxilio de la ciudadanía, o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;
- XXVIII.** Abstenerse de introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XXIX.** Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos;
- XXX.** Abstenerse de consumir, en las instalaciones de la Secretaría o en actos del servicio, bebidas embriagantes;
- XXXI.** Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera del servicio;
- XXXII.** No permitir que personas ajenas a la Secretaría realicen actos inherentes a las atribuciones que tenga encomendadas. Asimismo, no podrá hacerse acompañar de dichas personas al realizar actos del servicio;
- XXXIII.** Utilizar los medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
- XXXIV.** Utilizar la fuerza pública de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos, ajustándose a los protocolos y disposiciones legales que al efecto establezca la Corporación;
- XXXV.** Informar sin dilación por cualquier medio a la autoridad competente sobre la detención de cualquier persona;
- XXXVI.** Inscribir inmediatamente las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XXXVII.** Apoyar a las autoridades que así se lo soliciten en la investigación y persecución de delitos, así como en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;
- XXXVIII.** Actuar bajo el mando del Ministerio Público o Fiscal en el aseguramiento de bienes relacionados con la investigación de los delitos;
- XXXIX.** Practicar inspecciones y otros actos de investigación, así como reportar sus resultados al Ministerio Público o Fiscal, entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación, requerir a las autoridades competentes y solicitar a las personas físicas o morales, documentos para fines de la investigación; en caso de negativa informará al Ministerio Público o Fiscal para que determine lo conducente;
- XL.** Dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;

- XXI.** Registrar en el Informe Policial Homologado, los datos de las actividades e investigaciones que realice;
- XXII.** Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus funciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad, en los términos de las leyes correspondientes;
- XXIII.** Abstenerse de impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como de omitir o realizar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes;
- XXIV.** Observar una conducta intachable, aun estando fuera de servicio, y abstenerse de realizar actos que conlleven escándalos públicos, delitos o faltas administrativas;
- XXV.** Portar siempre, durante su servicio, la credencial e insignias oficiales que lo acredite como miembro de la Corporación;
- XXVI.** Obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial;
- XXVII.** Abstenerse de asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;
- XXVIII.** Asistir puntualmente al desempeño del servicio, comisión, cursos de capacitación, actualización y especialización a los que sean convocados, en los horarios establecidos por la Corporación para tal efecto;
- XXIX.** Abstenerse de faltar o abandonar su servicio sin causa o motivo justificado o la autorización correspondiente;
 - L.** Observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la corporación;
 - LI.** Abstenerse de realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores;
 - LII.** Resguardar y mantener en buen estado el armamento, material, municiones, uniforme, vehículo, radio portátil, sistema de localización de las unidades y demás equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos solo en el desempeño del servicio; *(Reforma 14/05/2019)*

En el caso de pérdida o extravío de equipo de radiocomunicación se deberá solicitar de manera inmediata a la Dirección General del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro la inhabilitación de la terminal. *(Reforma 14/05/2019)*
 - LIII.** Hacer entrega del armamento, vehículo, municiones y demás equipo policial al terminar su servicio, así como en caso de ser suspendido, separado, removido o causar baja del servicio;

- LIV.** Portar solamente las armas de cargo que les hayan sido autorizadas y asignadas en su horario de servicio;
- LV.** Presentar documentos personales fidedignos, desde su ingreso y en todos los actos de la Carrera Policial; o bien, para obtener una prestación económica o en especie, derivada de su relación administrativa con la Secretaría;
- LVI.** Cumplir en tiempo y forma con los requisitos de promoción que establezca el presente reglamento y los ordenamientos respectivos, para permanecer en la Carrera Policial;
- LVII.** Comparecer a las diligencias que los órganos y unidades competentes ordenen;
- LVIII.** Conducirse con verdad en las diligencias de la Unidad o del Consejo y aportar todos los elementos de que tenga conocimiento para esclarecer los hechos que se investiguen;
- LIX.** Poner a los menores de edad a quienes se les atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito o falta administrativa, a disposición de la autoridad que resulte competente, según corresponda, de forma inmediata y sin demora, informándoles sobre los derechos que le garantizan los ordenamientos aplicables;
- LX.** Vigilar las instalaciones estratégicas a las que hayan sido comisionados;
- LXI.** Respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;
- LXII.** Conducirse en el desempeño de sus funciones, conforme al Código de Ética de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y
- LXIII.** Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Título Quinto
Del Régimen Disciplinario Capítulo Primero Disposiciones Generales

Artículo 109. La disciplina es la base del funcionamiento y organización de la Corporación, y comprende el aprecio a sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, la observancia de las leyes y reglamentos y el respeto a los derechos humanos.

La disciplina demanda respeto y consideración mutua entre quien ostenta una autoridad y sus subalternos.

Artículo 110. El régimen disciplinario comprende los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y los procedimientos para su aplicación; con la finalidad de asegurar que la conducta de los policías sea apegada a derecho, al alto concepto del honor, el deber, la justicia y la ética; y a los principios de actuación de objetividad, legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Artículo 111. Es sujeto del régimen disciplinario el personal de carrera policial que se encuentre o se haya encontrado adscrito a la Secretaría. Para el caso del policía que ya no preste sus servicios en la Corporación, se observará la figura de la prescripción contemplada en el presente reglamento.

Artículo 112. El personal operativo es responsable de denunciar ante la autoridad competente aquellos hechos, actos u omisiones que sean de su conocimiento y contravengan las leyes y reglamentos.

Artículo 113. Los integrantes de la Secretaría tendrán la obligación de atender las instrucciones, requerimientos, recomendaciones vinculatorias y determinaciones que emitan el Consejo y la Unidad, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 114. Las unidades de la Secretaría, de manera coordinada, de acuerdo a su competencia, deberán implementar y operar un sistema de control policial, en el cual se encontrará comprendido el sistema de intervención temprana señalado en la Ley de la Secretaría, con la finalidad de garantizar una actuación policial confiable y eficiente.

Artículo 115. Al imponer las sanciones que correspondan a la falta policial deberán considerarse las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra;
- II. Las circunstancias socio-económicas del policía;
- III. El grado en la estructura jerárquica y los antecedentes del policía;
- IV. Los medios utilizados para la comisión de la falta;
- V. La antigüedad en el servicio policial;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de los deberes y obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivado del incumplimiento de sus obligaciones.

Para la individualización de las sanciones derivadas del procedimiento disciplinario policial, se considera que existe reincidencia cuando, dentro de un período de cinco años, se comete una misma acción u omisión por dos o más ocasiones, o dentro del mismo período se cometen tres faltas policiales diversas que dieran lugar al inicio de un procedimiento ante el Consejo.

Artículo 116. La resolución o acto administrativo que imponga un correctivo disciplinario o sanción, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito y con firma autógrafa de quien lo expida;
- II. Estar fundada y motivada de manera suficiente, clara y precisa;
- III. Mencionar la autoridad que lo emite;
- IV. Señalar fecha y lugar de emisión;
- V. Precisar el correctivo disciplinario o sanción que se aplica y, en su caso, su cuantía;
- VI. Hacer mención de la oficina en que se encuentra y puede ser consultado el expediente respectivo, y

- VII. Señalar los recursos que procedan para recurrir la resolución o acto administrativo de que se trate.

Capítulo Segundo
De la competencia del Director de Operación Policial en
materia de faltas policiales y correctivos disciplinarios

Artículo 117. El Director conocerá y resolverá de las siguientes faltas policiales del personal operativo:

- I. No observar las normas de disciplina y orden que establezcan las disposiciones reglamentarias y administrativas internas de la Corporación;
- II. Tener tres retardos o una falta injustificada en un mes, en el desempeño de sus servicios, comisiones, entrenamientos o actividades de capacitación;
- III. No asistir a los cursos de capacitación, actualización, instrucción, adiestramiento o procesos de evaluación, que se le ordene por escrito, o no guardar las normas de disciplina en los mismos;
- IV. No observar hacia sus superiores, subalternos o compañeros las reglas del respeto mutuo;
- V. No portar el uniforme completo, combinarlo con otras prendas no autorizadas o utilizar el uniforme completo o parte del mismo en lugares públicos estando fuera de servicio;
- VI. No portar placas, insignias, divisas o equipo que le sea asignado para el desempeño de su función;
- VII. No portar la identificación oficial proporcionada por la Secretaría, la credencial de portación de arma de fuego, licencia de conducir vigente o no exhibirlas cuando le sean requeridas;
- VIII. No proporcionar al público su nombre completo, cuando se le solicite;
- IX. Ostentar un nombre, grado, categoría o jerarquía que no le corresponda;
- X. No atender inmediatamente un reporte del Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro; (*Reforma 14/05/2019*)
- XI. No reportar todas las actuaciones policiales o atenciones a la ciudadanía al Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro; (*Reforma 14/05/2019*)
- XII. No contestar o utilizar para actividades distintas a sus funciones, el teléfono, equipo de radiocomunicación o cualquier medio electrónico con los que cuenta la Secretaría;
- XIII. No reportar al mando el lugar a donde se traslade por necesidades del servicio;
- XIV. Subir a bordo de los vehículos oficiales a personas ajenas al servicio, salvo en los casos que se requiera, siempre y cuando se encuentren relacionados con la función desempeñada y bajo autorización del superior jerárquico;
- XV. Permitir el acceso o introducir a personas ajenas a las instalaciones de la Secretaría, sin autorización previa del superior jerárquico;

- XVI.** Realizar durante el horario de servicio, actividades distintas de las funciones que tenga asignadas, a menos que cuente con autorización de su mando;
- XVII.** Dormir durante las horas de servicio;
- XVIII.** No inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables;
- XIX.** No registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones realizadas;
- XX.** Asentar intencionalmente datos de forma errónea o hacer anotaciones impropias en la documentación relacionada con su servicio;
- XXI.** No mantener limpias las instalaciones, el vehículo o el mobiliario asignados para el desempeño de su función;
- XXII.** Usar, instruir o autorizar al personal a su cargo a utilizar el parque vehicular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro o equipo proporcionado para sus funciones, para un fin distinto al desempeño de su servicio;
- XXIII.** No respetar las señales y demás dispositivos de tránsito;
- XXIV.** No reportar al mando inmediato un hecho de tránsito donde participe un vehículo propiedad del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro adscrito a la Secretaría, del cual haya tenido conocimiento;
- XXV.** No actualizar sus datos personales o no dar aviso al área administrativa correspondiente respecto de los cambios de domicilio y su estado civil;
- XXVI.** No presentar ante la Dirección de Servicios Administrativos de la Secretaría, el comprobante de incapacidad expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en un plazo de 48 horas después de su expedición, y
- XXVII.** Omitir, obtener y mantener actualizado su Certificado Único Policial.

Artículo 118. Los correctivos disciplinarios serán aplicados por el Director, cuando se incurra en alguna falta policial de su competencia contemplada en el presente reglamento, y consistirán en:

- I.** Amonestación por escrito;
- II.** Trabajos en favor de la comunidad o de la propia Secretaría, que en ningún caso podrán exceder de 36 horas, o
- III.** Arresto de 5 hasta 36 horas.

El arresto se compurgará en las instalaciones de la Corporación o fuera de ella, atendiendo a las necesidades del servicio, bajo adscripción a las actividades asignadas.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán realizarse en las instalaciones de la Secretaría o el lugar que designe el mando, atendiendo a las necesidades del servicio, y consistirán en trabajos de apoyo social.

Artículo 119. La resolución que imponga un correctivo disciplinario se notificará por escrito al personal operativo a quien se aplique; si éste se negare a recibir la notificación, se asentará en dicho documento tal circunstancia y se firmará por quien lo notifique y dos testigos.

El original del acuse de recibido de este documento se integrará al expediente personal del policía; informándose a la Dirección de Servicios Administrativos, a la Comisión y al Consejo Estatal de Seguridad, para su notificación al Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Capítulo Tercero
De la competencia del Consejo de Honor y Justicia
en materia de faltas policiales y sanciones

Artículo 120. El Consejo es el órgano competente para la imposición de sanciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General.

Artículo 121. El Consejo conocerá y sancionará, en su caso, las siguientes faltas policiales del personal operativo:

- I. Se sancionará con multa de uno a 5 veces la unidad de medida y actualización:
 - a. Faltar al servicio sin causa justificada, por tres turnos no consecutivos en un mes;
 - b. Autorizar sin causa justificada a un subordinado no asistir a sus labores, abandonar el servicio o atender asuntos personales durante éste, y
 - c. Realizar cualquier hecho, acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con su servicio.
- II. Se sancionará con multa de 6 a 15 veces la unidad de medida y actualización:
 - a. Prestar servicios ajenos a la Secretaría dentro del servicio;
 - b. Prestar servicios a favor de empresas o proveedores de servicios de seguridad privada, escoltas personales, traslados de valores, distribución o comercialización de equipo de seguridad, establecimientos dedicados al expendio de bebidas alcohólicas u otros giros que representen un conflicto de intereses con el servicio de seguridad y la función policial;
 - c. Formar parte de otra Corporación, salvo que se encuentre comisionado conforme a las disposiciones aplicables.
- III. Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 15 a 60 días:
 - a. No recibir las denuncias sobre los hechos que puedan ser constitutivos de delitos o no informar al Ministerio Público o Fiscal, por cualquier medio y de forma inmediata, de las denuncias recibidas o de las diligencias practicadas;

- b.** Cometer actos arbitrarios y limitativos de las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico, realice la población;
 - c.** No hacer del conocimiento de la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de una orden o actos que constituyan un delito, actos indebidos, actos de tortura o actos de corrupción, imputables a otros policías;
 - d.** No elaborar en forma veraz, completa y oportuna los partes informativos, remisiones, bitácoras y demás documentos relacionados con su servicio;
 - e.** Promover o permitir que personas ajenas a la Corporación, realicen actividades o funciones que legalmente sean competencia de ésta, de sus miembros, o hacerse acompañar por esas personas durante el servicio;
 - f.** Portar el uniforme o parte del mismo para realizar actos que denigren la buena imagen de la Secretaría dentro o fuera de servicio;
 - g.** Asistir uniformado a bares, cantinas, centros de apuestas o juegos, u otros centros de este tipo, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en caso de flagrancia; *(Reforma 14/05/2019)*
 - h.** Abstenerse injustificadamente de comparecer a las diligencias que la Unidad o el Consejo ordenen para la investigación y procedimiento disciplinario de las faltas policiales, y *(Reforma 14/05/2019)*
 - i.** No haber realizado de manera inmediata la solicitud de inhabilitación de la terminal del equipo de radiocomunicación extraviado o perdido, al Centro de Información y Análisis para la Seguridad de Querétaro. *(Adición 14/05/2019)*
- IV.** Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 61 a 90 días:
- a.** No proporcionar la información oficial que le sea solicitada por autoridades u órganos públicos autorizados u omitir remitir a la instancia que corresponda la información recopilada en el cumplimiento de sus funciones;
 - b.** Negarse a participar en operativos y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad o no brindarles el apoyo que conforme a derecho proceda;
 - c.** No dar cumplimiento a los mandamientos ministeriales y jurisdiccionales que les sean instruidos;
 - d.** No abstenerse de portar o usar, sin las reglas mínimas de seguridad, las armas de fuego aun cuando no se cause daño alguno;
 - e.** Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios de manera injustificada;
 - f.** Impedir por cualquier medio, por sí o por interpósita persona, la formulación de quejas o denuncias; así como realizar conductas que lesionen los intereses de los denunciantes;
 - g.** No atender con diligencia la solicitud de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase su competencia, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

- h.** Portar armas, equipo o cartuchos distintos a los que les hayan sido autorizados y asignados en su horario de servicio;
 - i.** Ocultar intencionalmente, extraviar, dañar o alterar el armamento, uniforme, equipo, vehículos a su cargo o a cargo del personal de la Corporación; se equipara a lo anterior la pérdida por robo, si se observa una conducta negligente que lo facilite;
 - j.** No dejar su arma de cargo en los lugares autorizados para su resguardo, después de su servicio;
 - k.** Favorecer, con motivo del ejercicio de sus funciones, a personas determinadas para beneficio personal o de terceros;
 - l.** No cumplir con sus funciones con absoluta imparcialidad;
 - m.** No abstenerse de cumplir o abusar de sus facultades como servidor público, con el fin de obtener beneficios por sí o por interpósita persona, y
 - n.** Por intervenir en operativos o acciones que impliquen un conflicto de interés, debido a los vínculos de amistad, parentesco, negocios, enemistad o animadversión que existan entre su persona y aquella o aquellas que esté obligado a proteger, detener, inspeccionar, custodiar o someter con motivo de sus funciones.
- V.** Se sancionará con suspensión sin goce de sueldo de 91 a 180 días:
- a.** No acatar injustificadamente las órdenes de sus superiores o incitar a sus compañeros a hacerlo;
 - b.** No informar de manera oportuna a su superior, incidentes relacionados con el disparo de armas de fuego, arrestos, detenciones y puestas a disposición de la autoridad competente, la muerte de personas bajo su custodia, el aseguramiento de armas, drogas, vehículos, dinero o valores, así como el uso de la fuerza para llevar a cabo detenciones;
 - c.** No utilizar los protocolos de investigación y cadena de custodia adoptados por las instituciones de seguridad, así como omitir practicar las inspecciones y otros actos de investigación;
 - d.** No informar de inmediato, por cualquier medio, al Ministerio Público o Fiscal, sobre la detención de cualquier persona;
 - e.** Entregar, con demora, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
 - f.** No cumplir la sanción o el correctivo disciplinario que le sea impuesto;
 - g.** Portar el arma de cargo o sus elementos fuera del servicio;
 - h.** Destruir, sustraer, ocultar, extraviar o traspapelar documentos, objetos, información o expedientes relacionados con su servicio;

- i. Prestar o autorizar el préstamo del equipo de trabajo, a personas ajenas a la Corporación;
- j. Apagar, desactivar, inhibir la transmisión o recepción del equipo de radiocomunicación, dispositivos de localización de vehículo o de registro de audio o video; así como no informar su mal funcionamiento, sin causa justificada, y
- k. Vender, obsequiar o enajenar de cualquier forma, uniformes o equipo que se proporcionen para el servicio.

En el caso que se acredite la existencia de dos o más faltas policiales previstas en este artículo, por parte del personal operativo, se podrá imponer como sanción la destitución o, en su caso, la inhabilitación si el policía ya no pertenece a la Corporación.

Artículo 122. El Consejo conocerá, resolverá y podrá destituir o en su caso inhabilitar al personal operativo, por incurrir en cualquiera de los siguientes supuestos:

- I. Faltar a su servicio por tres turnos consecutivos o en más de tres ocasiones en un periodo de treinta días naturales, sin permiso o causa justificada o acumular más de ocho inasistencias injustificadas durante un año;
- II. Incurrir en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amagos, injurias o malos tratos, dentro o fuera de las horas de servicio; especialmente cuando se dirija a otras autoridades o a los particulares, o emplear en su lenguaje alusiones que resulten discriminatorias;
- III. Dictar o ejecutar órdenes que constituyan un delito;
- IV. Poner en peligro a los particulares, compañeros, la seguridad de la Secretaría u otras dependencias; por causa de imprudencia, descuido, negligencia o abandono del servicio sin justificación alguna;
- V. Utilizar la fuerza pública sin observar los principios de racionalidad, congruencia, oportunidad y respeto a los derechos humanos, no ajustándose a los protocolos y disposiciones legales que establezca la Corporación;
- VI. Consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo los casos en que el consumo de los medicamentos controlados sea autorizado mediante prescripción médica, avalada por los servicios médicos de las instituciones de salud;
- VII. Consumir, en las instalaciones de la Secretaría o en actos del servicio, bebidas embriagantes; asistir al servicio con aliento alcohólico o padeciendo los efectos posteriores al consumo de bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas o estupefacientes;
- VIII. No preservar la secrecía de los asuntos que por razón del desempeño de su función conozca, en términos de las disposiciones aplicables;
- IX. Sustraer, ocultar, alterar o dañar información, bienes, en perjuicio de las funciones encomendadas o para favorecer indebidamente a una persona;
- X. Presentar o utilizar documentación no fidedigna, alterada o falsa para fines de ingreso, promoción o cualquier trámite dentro de la Corporación; o bien para la obtención de una prestación económica o en especie derivado de su relación administrativa con la Secretaría;

- XI.** Falsificar o alterar documentos de carácter oficial;
- XII.** Firmar por otro policía la lista de asistencia o permitir a otra persona suplantar su firma en las mismas;
- XIII.** Solicitar o aceptar en el desempeño de sus funciones, compensaciones, pagos o gratificaciones distintas a las previstas legalmente o no oponerse a cualquier acto de corrupción;
- XIV.** Solicitar u otorgar dádivas a consecuencia de la asignación de servicios, por el uso de equipo o el goce de las prestaciones a que todo policía tiene derecho;
- XV.** Ser responsable de violentar los derechos fundamentales o la integridad de las personas detenidas, según sentencia ejecutoriada;
- XVI.** Infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- XVII.** No preservar el lugar de los hechos o del hallazgo o no realizar todos los actos necesarios para garantizar la integridad de las pruebas e indicios de probables hechos delictivos o faltas administrativas; de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;
- XVIII.** No recolectar o resguardar los objetos relacionados con probables faltas administrativas o la investigación de los delitos;
- XIX.** No entregar, a la autoridad correspondiente, todo objeto, documento o valor que se asegure o retenga en el desempeño de la función;
- XX.** Sustraer, ocultar o disponer indebidamente para beneficio propio o de terceros, de cualquier documento, prueba o indicio de probables hechos delictivos o faltas administrativas;
- XXI.** No impedir que se consumen delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores u omitir realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, inminente y sin derecho en protección de los bienes jurídicos de los gobernados;
- XXII.** Reincidir en desobediencia o contar con dos o más suspensiones en un periodo de dos años;
- XXIII.** Abandonar el servicio sin causa justificada;
- XXIV.** Hacer uso inadecuado del arma de fuego en contra de cualquier persona;
- XXV.** No entregar el armamento, vehículo, municiones y demás equipo policial al terminar su servicio, así como en caso de ser suspendido, separado, removido o causar baja del servicio;
- XXVI.** Conducirse en forma irrespetuosa frente a cualquier autoridad administrativa, legislativa o judicial;

- XXVII.** Negarse a colaborar a apoyar a las autoridades encargadas de la administración y la procuración de justicia;
- XXVIII.** No utilizar medios disuasivos a su alcance, antes de recurrir al uso de la fuerza;
- XXIX.** Ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- XXX.** No hacer saber a la persona detenida los derechos que la constitución le otorga;
- XXXI.** No poner a disposición de las autoridades competentes, de manera inmediata, a la persona detenida, o la interrogue o coaccione para declarar;
- XXXII.** No velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;
- XXXIII.** No cumplir con las medidas de seguridad para la conducción y custodia de personas detenidas;
- XXXIV.** No auxiliar, de modo prioritario, a las personas menores de dieciocho años de edad que se encuentren amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, o no brindar protección a sus bienes y derechos;
- XXXV.** No prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, no informarles sobre los hechos que en su favor se establecen, no procurar que reciban atención médica o psicológica cuando sea necesaria, no brindar protección a sus bienes y derechos o no adoptar las medidas necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física o psicológica, o no tener una actuación congruente, oportuna y proporcional al hecho;
- XXXVI.** Introducir a las instalaciones de la Secretaría bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes, armas distintas a las de su cargo u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros similares;
- XXXVII.** Comercializar durante el servicio o concurrir a éste en posesión de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes, narcóticos o cualquier otra sustancia que produzca efectos análogos;
- XXXVIII.** No asistir al servicio cuando se le requiera para atender una emergencia de seguridad, alteraciones graves del orden público o la paz social en la localidad donde el policía se encuentre, situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres, salvo que se acredite la imposibilidad de hacerlo por razones físicas o geográficas; o que por estar en desventaja numérica implique un riesgo para su integridad física;
- XXXIX.** Ser condenado por la comisión de cualquier delito doloso o preterintencional, según sentencia ejecutoriada;
- XL.** Realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de la Secretaría, dentro o fuera de servicio;
- XLI.** No observar una conducta intachable, aun estando fuera de servicio, o realizar actos que conlleven escándalos públicos, delitos o faltas administrativas;

- XLII.** Realizar actos, en lo individual o conjuntamente, que vulneren la disciplina de manera tal, que se afecte la correcta prestación de su servicio o desconozca la autoridad de sus superiores;
- XLIII.** No vigilar las instalaciones estratégicas a las que hayan sido comisionados;
- XLIV.** No conducirse con verdad en las diligencias ante la Unidad o el Consejo u omitir aportar todos los elementos de los que tenga conocimiento para esclarecer los hechos que se investiguen, y
- XLV.** Negarse a la práctica de evaluaciones del desempeño policial, control de confianza o cualquier otra que la autoridad competente determine.

La destitución no implica la inhabilitación, pero esta última necesariamente irá aparejada de la primera y nunca podrá exceder de 20 años contados a partir de que la resolución definitiva cause ejecutoria.

Artículo 123. Las sanciones por incurrir en las faltas policiales señaladas en el presente reglamento, serán impuestas por el Consejo y consistirán en:

- I.** Amonestación por escrito;
- II.** Multa de una a cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización;
- III.** Suspensión sin goce de sueldo de 15 y hasta por 180 días naturales;
- IV.** Reparación del daño;
- V.** Destitución, e
- VI.** Inhabilitación de uno a veinte años.

Artículo 124. El Consejo podrá abstenerse de sancionar al infractor por una sola vez, cuando lo estime pertinente, justificando la causa de la abstención, siempre que se trate de hechos que no sean considerados como faltas policiales sancionadas con destitución o inhabilitación, no constituyan delito, lo ameriten los antecedentes y circunstancias del policía y que, en su caso, el acto u omisión haya sido subsanado o corregido de forma espontánea por el policía.

Artículo 125. Toda resolución firme que determine sanciones por faltas policiales, será comunicada al Titular de la Unidad, Titular de la Dirección de Servicios Administrativos, a la Comisión, al denunciante, al Consejo Estatal de Seguridad para su debida inscripción en el Registro Nacional, a la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y a las dependencias que deban concurrir en su ejecución.

Artículo 126. La ejecución de las sanciones impuestas en resolución firme por el Consejo, se llevará a cabo de inmediato en los términos que se dispongan en la determinación respectiva. La suspensión, destitución o inhabilitación, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

Las sanciones económicas que se impongan, constituirán créditos fiscales a favor del erario estatal; en su caso, se harán efectivas mediante el procedimiento económico coactivo de ejecución que dispongan las leyes.

Artículo 127. El deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o cualquier daño que se produzca al armamento, vehículos, municiones, uniforme y demás equipo a cargo del personal operativo o bajo su custodia, ameritará la reparación del daño conforme al valor de adquisición o avalúo, salvo que a juicio del Consejo, el deterioro, extravío, destrucción, descompostura, alteración o daño hubiesen sido inevitables dadas las circunstancias del caso, o cuando el deterioro provenga del uso ordinario y desgaste normal del equipo.

El personal operativo responsable podrá optar por el pago de la indemnización respectiva o reparar el daño en especie, mediante la reposición de un bien de las mismas características o de otro con el mismo valor, pero en este último caso se requerirá del visto bueno de las áreas competentes de la Secretaría, excepto en el caso de armamento y sus complementos.

Artículo 128. El Consejo elaborará registro de sanciones e informará al Consejo Estatal y a la Comisión sobre las resoluciones que emita; remitiendo copia certificada de la resolución.

Las resoluciones del Consejo deberán registrarse en el expediente personal del policía.

La imposición de las sanciones que determinen las autoridades correspondientes se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, en que incurra el personal operativo, de conformidad con la legislación aplicable.

Capítulo Cuarto **Del Procedimiento Disciplinario Policial**

Sección Primera **De los Reportes, Quejas y Denuncias**

Artículo 129. Cualquier interesado podrá presentar reporte, queja o denuncia en contra del personal operativo por actos u omisiones que probablemente constituyan falta policial. La Unidad se allegará de toda la información necesaria para integrar el expediente respectivo.

Artículo 130. La Secretaría pondrá a disposición permanente del público, medios accesibles y sencillos para presentar quejas, reportes o denuncias sobre conducta policial irregular, a través de formatos escritos, vía telefónica, electrónica o mediante comparecencia personal, en cuyo caso, el personal responsable de la atención del denunciante le brindará el auxilio, información y asistencia suficientes para facilitar el esclarecimiento de los hechos denunciados y su comprensión general sobre los fines, tiempos y procedimientos para su atención.

Los medios para la presentación de reportes, quejas o denuncias contendrán los elementos necesarios para facilitar la comprensión cabal de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos motivo de la queja, la identidad del denunciante, en su caso, y de los policías reportados, así como la identificación de las posibles evidencias que acrediten la falta cometida.

Artículo 131. La atención de los reportes, quejas y denuncias de conducta policial que se considere irregular y las investigaciones se sujetarán a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, oficiosidad, celeridad y gratuidad, orientada a allegarse de datos para el esclarecimiento del hecho, así como de la identificación de quién lo cometió o participó en su comisión.

Artículo 132. La recepción y atención de reportes, quejas o denuncias se sujetará a lo siguiente:

- I. Serán admisibles los reportes, quejas o denuncias anónimas y también aquellas en las que el denunciante se identifique plenamente, pero solicite mantener sus datos bajo confidencialidad; respetándose en todo momento la protección de datos personales de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables. La Unidad, valorando las circunstancias del caso, determinará desechar o radicar la investigación, adoptando las providencias tendientes a mantener bajo confidencialidad la identidad del denunciante en su caso;
- II. No serán admisibles, para los efectos de investigación disciplinaria, los reportes, quejas o denuncias siguientes:
 - a) Aquellos que resulten frívolos o incomprensibles y los que se presenten con el único propósito de evadir el pago de multas u otras responsabilidades;
 - b) Aquellos en los que no se cuente con datos de localización del denunciante y su intervención sea determinante para la investigación, y
 - c) Aquellos que impliquen apreciaciones, sugerencias u opiniones sobre el funcionamiento general de la Corporación, pero no conlleven el señalamiento de faltas policiales concretas, en cuyo caso podrá canalizarse el reporte, queja o denuncia a la autoridad competente.

Artículo 133. Los reportes, quejas o denuncias que sean desechadas deberán ser registrados con fines estadísticos para monitorear el desempeño del policía reportado y para la detección de patrones de conducta institucionales.

Sección Segunda De la investigación

Artículo 134. Durante la atención, investigación o procedimiento disciplinario policial de un reporte, queja o denuncia, la Unidad o el Consejo, podrán admitir la conciliación entre el denunciante y el policía reportado, como medio de solución del conflicto, salvo cuando se trate de hechos que impliquen un menoscabo patrimonial en perjuicio del Estado, la comisión de un delito o alguna falta policial sancionada con destitución o inhabilitación.

Artículo 135. Toda conducta posiblemente constitutiva de falta policial, estará sujeta a investigación, incluso sin mediar reporte, queja o denuncia.

La Unidad podrá realizar oficiosamente las investigaciones que resulten necesarias para hacer prevalecer el régimen disciplinario.

Artículo 136. El policía será informado de las razones por las que esté siendo sujeto de investigación, se le facilitará la consulta del expediente en que se actúe, se le recibirán las pruebas que ofrezca en relación con los hechos que se le imputen y se le permitirá en todo momento comunicarse con la persona que lo asista en su defensa.

Artículo 137. El procedimiento para la investigación de reportes, quejas o denuncias de faltas policiales, es el siguiente:

- I. Recibido el reporte, queja o denuncia, la Unidad se cerciorará de que el policía reportado pertenezca al personal de carrera policial de la Corporación, radicará la investigación, le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro electrónico de gobierno;
- II. Si el policía reportado no fuere personal de carrera policial de la Secretaría o perteneciera a otra institución, se turnará en su caso la documentación al Órgano Interno o instancia que corresponda;
- III. La Unidad podrá citar a declarar al policía en contra de quien se inició la investigación, notificándole la fecha, lugar y hora de la diligencia, levantando para ello acta circunstanciada de la notificación y turnando copia de la misma al Director, a efecto de que éste instruya y provea lo necesario para su oportuna atención; *(Reforma 14/05/2019)*
- IV. Si el policía sujeto a investigación se negare a recibir la notificación se procederá a levantar razón circunstanciada de este hecho ante dos testigos, sin que se afecte la validez de la notificación. Las notificaciones deberán realizarse con un plazo no menor de tres días hábiles antes de la fecha de la diligencia, ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma se señalará nueva fecha;
- V. El Titular de la Unidad podrá autorizar a personal de la Secretaría para llevar a cabo notificaciones y citaciones, las cuales se realizarán de conformidad con lo señalado en el presente reglamento;
- VI. Durante la declaración ante la Unidad, el policía podrá asistir acompañado de su abogado defensor y se le informará el objeto de la diligencia, se tomará conocimiento de sus datos generales, se le precisarán los hechos que se le imputan a efecto de que manifieste lo que a su interés convenga; así mismo se le podrán formular preguntas en relación con la investigación iniciada;
- VII. El Titular de la Unidad podrá ordenar la práctica de nuevas comparecencias cuando lo estime pertinente para ampliar, detallar, o aclarar declaraciones realizadas con motivo de las investigaciones, así mismo y en su caso, deberá admitir aquellos medios de prueba que ofrezca el denunciante y el policía sujeto a investigación, si pueden esclarecer la verdad de los hechos que se investigan;
- VIII. Las comparecencias para declarar con respecto a la investigación de reportes, quejas o denuncias, son obligatorias para todos los servidores públicos de la Secretaría y para el propio policía sujeto a investigación;
- IX. El personal no policial que retarde, desatienda, impida, obstaculice o dificulte la atención de reportes, quejas o denuncias, el curso de las investigaciones o la ejecución de las resoluciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones policiales, declare con falsedad o encubra las faltas u omisiones de otros, será denunciado ante el Órgano Interno o ante quien resulte competente;
- X. La Unidad podrá allegarse de toda información o cualquier elemento de prueba que pueda crear convicción al Consejo y no sea contrario al derecho o la moral;
- XI. La Unidad podrá solicitar información que obre en los archivos, expedientes y bases de datos de la Secretaría y que contengan información relevante sobre los hechos o policía sujeto a investigación;

- XII.** La Unidad podrá solicitar la colaboración y apoyo de otras autoridades, dependencias, organismos o entidades de la administración pública federal, estatal o municipal, de los particulares y de organizaciones del sector privado para garantizar el eficiente resultado de las investigaciones;
- XIII.** La información rendida por las dependencias, otras autoridades o particulares se harán del conocimiento del policía sujeto a investigación, por un plazo improrrogable de tres días hábiles para que manifieste lo que a su interés convenga, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se le tendrá por precluido su derecho;
- XIV.** En el caso de las faltas policiales competencia del Director, una vez reunida la información y pruebas conducentes, la Unidad remitirá al Director copia del expediente y conclusiones de investigación, para que éste aplique el correctivo disciplinario correspondiente;
- XV.** Concluida la investigación, la Unidad presentará ante el Consejo el expediente de investigación y las conclusiones acusatorias o la solicitud de archivo, en los casos señalados en el presente reglamento, y
- XVI.** Una vez turnado el expediente de investigación ante el Consejo, la Unidad podrá solicitar la autorización de medidas precautorias en los términos de este reglamento, o incluso desde la fase de investigación.

Artículo 138. La Unidad podrá resolver el archivo del reporte, queja o denuncia por:

- I. Incompetencia, y
- II. Falta de elementos para dar inicio al procedimiento.

(Derogado 14/05/2019)

Artículo 139. La Unidad deberá notificar al denunciante la determinación de archivo del asunto de que se trate, en el correo electrónico, teléfono o domicilio señalado para oír y recibir notificaciones. El denunciante podrá inconformarse con la determinación de archivo interponiendo el recurso de revisión ante el Consejo.

Sección Tercera

De la Tramitación de los Procedimientos Disciplinarios Policiales

Artículo 140. En lo relativo a la investigación o procedimiento disciplinario policial, ante la Unidad y el Consejo respectivamente, serán aplicables las disposiciones del presente reglamento, y supletoriamente la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, así como en lo no previsto por dicho ordenamiento legal, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Artículo 141. El procedimiento disciplinario policial ante el Consejo se desarrollará con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, oficiosidad, celeridad y gratuidad.

Artículo 142. El Presidente del Consejo podrá habilitar los días y horas inhábiles para la práctica de diligencias dentro del procedimiento disciplinario policial, cuando hubiese causa urgente que lo justifique, expresando el motivo de su determinación, así como las diligencias que hayan de practicarse.

Si una diligencia se inició en día y hora hábiles, puede llevarse hasta su fin, sin interrupción, sin necesidad de habilitación expresa y sin que ello afecte su validez.

Artículo 143. Las actuaciones dictadas por el Consejo con motivo del procedimiento disciplinario policial deberán escribirse en español, las fechas y cantidades se escribirán con letra; no se emplearán abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada, salvándose con toda precisión, el error cometido.

Artículo 144. Por ningún motivo se podrá sustraer, mutilar o alterar la información o documentos que obren en el archivo del Consejo. Todo expediente estará debidamente foliado, sellado y rubricado.

Artículo 145. El consejo emitirá las siguientes resoluciones:

- I. Acuerdos,
- II. Resoluciones interlocutorias, y
- III. Resoluciones definitivas.

Artículo 146. Las resoluciones definitivas dictadas por el Consejo tendrán los siguientes requisitos:

- I. Constarán por escrito;
- II. Expresarán el lugar, fecha y órgano que la emita;
- III. Deberán ser fundadas y motivadas, de manera suficiente, precisa y clara, debiendo ser congruentes con las cuestiones planteadas por la Unidad de Asuntos Internos y el policía sujeto a procedimiento disciplinario;
- IV. Se pronunciarán sobre los presupuestos procesales, la litis planteada, las pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas, el derecho aplicable y en su caso la individualización de las sanciones;
- V. Se ocuparán de todos los puntos controvertidos;
- VI. Deberá tener objeto que pueda ser materia del mismo; ser determinado o determinable; ser preciso en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar;
- VII. Cumplirá con la finalidad de interés público, regulado en normas específicas, sin que se puedan perseguir fines distintos;
- VIII. Será expedido sin que medie error sobre su causa o motivo;
- IX. Será expedido sin que medie dolo o violencia en su emisión, y
- X. Llevarán la firma de quienes las hubieren aprobado.

Artículo 147. Los expedientes deberán permanecer en los archivos de la Secretaría Técnica del Consejo, mismos que podrán ser consultados en presencia del Secretario Técnico del Consejo, o de la persona que éste designe, proveyendo lo conducente para que no sean destruidos, alterados o sustraídos.

Únicamente podrán tener intervención en el procedimiento disciplinario policial, los autorizados por las partes en el expediente que conozca el Consejo.

Artículo 148. Los expedientes del procedimiento disciplinario policial podrán acumularse y resolverse en una sola resolución para cada policía, en los siguientes casos:

- I. Hechos que se atribuyan a varios policías en forma conjunta;
- II. Hechos probablemente cometidos por más de un policía, si existen indicios de que ha mediado concertación entre ellos para cometerlos;
- III. Hechos cometidos con el propósito de perpetrar o facilitar la comisión de otras faltas, y
- IV. Hechos diversos cometidos por el mismo policía o grupo de policías.

Artículo 149. El Consejo podrá decretar medidas precautorias, de oficio o a solicitud de la Unidad, previo o posteriormente a la notificación del inicio del procedimiento disciplinario policial, si a su juicio es conveniente para la continuación del procedimiento o de las investigaciones, con el objetivo de salvaguardar el interés social y el orden público, así como el debido cumplimiento del servicio de seguridad pública.

Artículo 150. Son medidas precautorias, las siguientes:

- I. Asignar al policía, sujeto a procedimiento disciplinario, en áreas o funciones donde no tenga acceso al uso de armas o vehículos, ni contacto con el público en general;
- II. Suspensión temporal, sin goce de sueldo y demás prestaciones que le correspondan, con carácter de preventiva, y
- III. Las demás que se juzguen pertinentes para garantizar la seguridad de las víctimas y testigos; evitar el ocultamiento, destrucción o alteración de pruebas; impedir interferencias que pongan en riesgo la investigación y cualquier otra que resulte pertinente sin vulnerar derechos humanos.

Artículo 151. La suspensión temporal tendrá carácter de preventiva, y subsistirá hasta que el procedimiento de que se trate quede total y definitivamente resuelto, a menos que el Consejo considere que es procedente levantar la suspensión mediante resolución debidamente fundada y motivada.

Artículo 152. La suspensión conlleva tanto la cesación del servicio, percepciones y prestaciones. En caso de que el policía suspendido temporalmente no resultare responsable de los hechos que se le imputan, se le restituirá en el goce de sus derechos, reintegrándole las percepciones que debió recibir durante el tiempo de la suspensión.

Artículo 153. La intervención de la Unidad ante el Consejo, así como las actuaciones con motivo de las investigaciones a su cargo, serán ejercidas directamente por el Titular de aquella, con la intervención y auxilio del personal que éste designe.

Artículo 154. En las diligencias derivadas de los procedimientos disciplinarios, los policías que sean llamados a comparecer ante el Consejo, sea cual fuere el carácter de su participación, no podrán

bajo ninguna circunstancia presentarse armados en las mismas, con excepción del personal encargado de resguardar la seguridad del recinto.

Sección Cuarta **De las excusas y recusaciones**

Artículo 155. Los integrantes del Consejo deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Tener interés personal y directo en el asunto de que se trate;
- II. Tener una relación afectiva, familiar, o una diferencia de carácter personal u otra índole, con algún policía respecto del cual deba tomarse cierta determinación, con sus abogados o representantes legales;
- III. Ser acreedor, deudor, arrendador, arrendatario o fiador de alguna de las partes, o tengan alguna sociedad con éstos;
- IV. Haber sido representante legal o apoderado de cualquiera de los involucrados en el procedimiento, y
- V. Encontrarse en alguna situación análoga que pueda afectar su imparcialidad, por determinación del Consejo.

Artículo 156. Cuando algún integrante del Consejo no se excuse a pesar de tener algún impedimento, el interesado podrá promover la recusación hasta antes de formular alegatos.

Si al celebrarse la audiencia inicial cualquier integrante se percatara de la existencia de un impedimento para intervenir en el asunto, deberá expresar las razones de su impedimento.

Artículo 157. La recusación indicará la causa en que se justifica y se acompañará de los medios de prueba pertinentes si los hubiere. Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea será desechada de plano.

Artículo 158. Al resolverse la procedencia de alguna excusa o recusación, el integrante del Consejo quedará impedido de conocer la totalidad del procedimiento disciplinario del que se trate y conocerá del caso su suplente, si lo hubiere.

Sección Quinta **Del procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia**

Artículo 159. El procedimiento disciplinario policial ante el Consejo, se sujetará a las disposiciones aplicables, además de lo siguiente:

- I. Recibido el expediente de investigación y sus conclusiones, el Consejo valorando el caso, podrá ordenar el inicio del procedimiento disciplinario, asignándole el número de expediente que corresponda; ordenar el desahogo de investigaciones complementarias a cargo de la Unidad, devolviendo el expediente en cuestión, o en su caso, determinar el archivo del asunto, cuando se actualice cualquiera de los supuestos señalados en el presente reglamento;
- II. Admitida la acusación presentada por la Unidad, se radicará el procedimiento disciplinario, citando al policía a efecto de que, en un plazo no menor a tres días hábiles, comparezca a una

audiencia inicial haciéndole de su conocimiento los conceptos de acusación que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, en la cual podrá ofrecer pruebas y alegar lo que a su interés convenga, pudiendo acudir con abogado defensor, apercibiendo al citado que si dejare de comparecer sin justa causa, se tendrán por perdidos sus derechos no ejercitados en tiempo.

La inasistencia del policía sujeto a la audiencia inicial no impedirá al Consejo el desahogo de la misma, ni dictar su resolución, salvo que éste ordene citarlo nuevamente por así considerarlo necesario;

- III. Abierta la audiencia inicial, el Secretario Técnico del Consejo preguntará si existe alguna causa de excusa o recusación para conocer del asunto, y en su caso se proveerá lo conducente. Posteriormente se explicará al policía, el objeto de la diligencia exhortándolo para que proteste conducirse con verdad; *(Reforma 14/05/2019)*
- IV. La Unidad expondrá los antecedentes del caso, informará sobre las pruebas recabadas durante la investigación y formulará sus conclusiones, señalando las razones de hecho y de derecho en que se funden;
- V. Expresadas las conclusiones del caso, se concederá el uso de la voz al policía acusado para que en forma personal y directa declare lo que a su interés convenga y ofrezca medios de prueba para su defensa; posteriormente, en la misma audiencia, se dará oportunidad a la Unidad de ofrecer medios de prueba;
- VI. El Consejo proveerá sobre la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas, señalando nueva fecha para que el Secretario Técnico del Consejo realice el desahogo de aquellas que por su naturaleza jurídica así lo ameriten; *(Reforma 14/05/2019)*
- VII. El Consejo podrá ordenar la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria. *(Reforma 14/05/2019)*

El Secretario Técnico del Consejo, en cualquier momento de la audiencia inicial, podrá formular cuestionamientos directos relacionados con los hechos motivo del procedimiento disciplinario al personal de la Unidad, al policía acusado y a los terceros, e incluso permitir durante las audiencias el diálogo entre las partes. *(Reforma 14/05/2019)*
- VIII. El Consejo podrá proveer todas aquellas medidas que conduzcan al mejor conocimiento de la verdad, al óptimo desahogo del procedimiento disciplinario policial y al justo dictado de las resoluciones;
- IX. Si en el desarrollo de la audiencia inicial se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa con cargo al policía acusado o de otros servidores públicos o personal operativo, el Consejo a través de su Presidente o a petición de su Secretario Técnico, podrá ordenar la suspensión de la audiencia y dará vista a la Unidad y/o al Órgano Interno, según sea el caso, para que integre la investigación correspondiente en el ámbito de su competencia; *(Reforma 14/05/2019)*
- X. En caso que durante el desahogo de la audiencia inicial y previo a la emisión de la resolución definitiva, el policía sujeto a procedimiento disciplinario policial, admita las acusaciones que se le imputan, y las mismas no sean sancionadas con destitución o inhabilitación, se estará a lo dispuesto en el artículo 172 de este Reglamento; *(Reforma 14/05/2019)*

- XI.** Concluida la etapa de desahogo de pruebas ofrecidas por la Unidad de Asuntos Internos y el policía sujeto a procedimiento disciplinario, quedarán los autos originales a disposición de las partes, por un plazo común de cinco días hábiles, para que presenten alegatos por escrito;
- XII.** Cuando existan documentos u otras pruebas que no sean del conocimiento del policía, se pondrán las actuaciones a disposición de éste por un plazo de tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo respectivo, para que manifieste lo que a su interés convenga;
- XIII.** El Consejo deliberará bajo reserva y dictará la resolución correspondiente dentro de los siguientes 30 días naturales. Los integrantes con derecho a voto, votaran de manera secreta y mediante cédulas, salvo que se determine lo contrario. Dictada la resolución será notificada a las partes.

Si de la resolución emitida por el Consejo se determina la existencia del incumplimiento de cualquiera de los requisitos de permanencia, se hará del conocimiento de la Comisión para la expedición de la constancia de separación y retiro correspondiente.

Sección Sexta **De las Notificaciones**

Artículo 160. Las notificaciones y citaciones que se realicen con motivo del procedimiento disciplinario policial, se efectuarán por conducto del Secretario Técnico del Consejo o de quien éste autorice.

El Secretario Técnico del Consejo podrá facultar expresamente a personal de la Secretaría para llevar a cabo las notificaciones y citaciones a que se refiere este artículo.

Artículo 161. Los policías sujetos a procedimiento disciplinario policial, al acudir a audiencia inicial, deberán señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad donde se encuentra la sede del Consejo.

En caso de no señalar domicilio al comparecer a la audiencia inicial o si habiéndolo señalado, resultara imposible llevar a cabo la notificación, previa constancia en que se asiente razón de la imposibilidad, las notificaciones surtirán efectos por lista, aún las de carácter personal.

La Secretaría Técnica del Consejo tendrá a cargo la publicación de las notificaciones por listas.

Artículo 162. Las notificaciones se efectuarán en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se dicten las resoluciones o acuerdos respectivos.

Artículo 163. Las notificaciones se harán:

- I.** Personalmente;
- II.** Por cédula, en el caso que el buscado no atienda el citatorio dejado con antelación;
- III.** Por edictos, y
- IV.** Por lista.

Artículo 164. Serán personales las siguientes notificaciones:

- I. Las resoluciones que radiquen el procedimiento con citatorio a audiencia;
- II. Las resoluciones interlocutorias que resuelven las cuestiones incidentales que se promueven en el procedimiento, sin decidir la cuestión principal;
- III. Las resoluciones definitivas que terminan la instancia resolviendo en lo principal;
- IV. Las que desechen o resuelvan recursos;
- V. Las que decreten la imposición de medidas precautorias, y
- VI. Las demás que, por su trascendencia, determine el Consejo.

El resto de las notificaciones, podrán realizarse mediante publicación en listas, a cargo de la Secretaría Técnica del Consejo.

Las notificaciones a la Unidad se practicarán por oficio en las instalaciones donde ésta desarrolle sus funciones.

Las notificaciones a terceros se practicarán por oficio, en el domicilio donde se encuentren, salvo que sean autoridades, pues en este caso se notificarán en su domicilio oficial.

Artículo 165. Las notificaciones personales se harán en el domicilio de la persona que se va a notificar, en el último domicilio que haya señalado para oír y recibir notificaciones o en el lugar donde se encuentre cerciorándose de la identidad del mismo.

Para la práctica de la diligencia de notificación personal se deberán seguir las formalidades siguientes:

- I. Si al intentar practicarse una notificación personal, cerciorándose de estar en el domicilio del buscado y de la identidad de éste. Si no se encontrare el interesado, se dejará citatorio con cualquier persona que en el mismo lugar se encuentre, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente;
- II. Si el domicilio se encontrara cerrado o la persona que atiende se negara a recibir el citatorio, éste se dejará con alguno de los vecinos contiguos o más próximos que se encuentre disponible, haciendo constar dicha circunstancia y los datos del receptor;
- III. A la hora señalada en el citatorio, en caso de no encontrarse presente el buscado, la diligencia se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, y en caso de que éste se encontrara cerrado, el notificador dejará adherido en la parte exterior del mismo una cédula con su firma que contendrá un extracto de la resolución que pretenda notificarse, el número de expediente en la que obre, el día, hora y lugar en que hace la colocación de la cédula y el motivo por el cual no se hizo la notificación directa al interesado. Ninguna de estas circunstancias afectarán la validez de la notificación.

Artículo 166. Cuando se ignore el domicilio del policía sujeto a investigación o procedimiento disciplinario, las notificaciones se realizarán mediante la publicación de edictos que se harán por dos veces, de siete en siete días hábiles, cuando menos en dos periódicos locales de mayor circulación.

La notificación por edictos surtirá sus efectos quince días posteriores a la fecha de su última publicación.

Artículo 167. Toda persona está obligada a comparecer personalmente ante el Consejo, cuando sea citada.

Se exceptúan de lo anterior y atenderán por escrito el requerimiento del Consejo, los titulares de los Poderes del Estado u organismos dotados de autonomía constitucional, los Senadores, Diputados, Magistrados y Jueces, los Presidentes Municipales y los titulares de las Secretarías de Estado o sus equivalentes en el ámbito estatal y municipal, así como los Directores o sus equivalentes de los organismos descentralizados de la administración pública paraestatal o paramunicipal y las personas impedidas por alguna enfermedad o imposibilidad física.

Artículo 168. Las notificaciones surtirán efectos el día en que hubieran sido realizadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación; se contarán por días hábiles, excepto en los casos que por disposición legal deban computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

En las notificaciones por edictos, se tendrá como fecha de notificación, la de su última publicación.

Artículo 169. Para efectos del cómputo de los plazos y términos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y días de descanso contemplados en la Ley Federal del Trabajo y los periodos vacacionales por acuerdo del Consejo, que se harán del conocimiento general mediante publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo 170. Las actuaciones del procedimiento disciplinario policial se efectuarán conforme a los horarios que el Consejo, previamente establezca y publique en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”; en su defecto, serán las comprendidas entre las ocho y las veintiún horas.

Artículo 171. Cuando no se señale término para la práctica de alguna diligencia o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el de tres días hábiles.

Sección Séptima **De la Sustanciación del Procedimiento Abreviado**

Artículo 172. Si en la audiencia inicial el policía acepta la responsabilidad de la falta policial que se le impute, y la misma no es sancionada con destitución o inhabilitación, el Secretario Técnico suspenderá la audiencia y dará cuenta al Consejo, para que éste determine si procede a dictar la resolución correspondiente de manera inmediata a través del procedimiento abreviado contemplado en el presente reglamento. *(Reforma 14/05/2019)*

Artículo 173. El procedimiento abreviado, se desahogará conforme a lo siguiente:

- I. Se hará del conocimiento al policía en qué consiste el procedimiento abreviado y la propuesta de sanción y condiciones determinadas por el Consejo;
- II. La Unidad dará lectura a los antecedentes y conceptos de acusación que se le imputen, así como de las pruebas que la sustentan;
- III. Se concederá el uso de la palabra al presunto infractor para que manifieste lo que a su interés convenga, y

- IV. Se declarará cerrada la instrucción del procedimiento, ordenando se elabore la resolución que en derecho proceda y su notificación a las partes.

Artículo 174. En el procedimiento abreviado, el Consejo no estará obligado a expresar durante la audiencia la motivación de la propuesta de sanción o su aprobación, pero sí deberá hacerlo al momento de elaborar la resolución correspondiente. Derivado de la confesión, se impondrán dos tercios de la sanción aplicable, salvo el caso de acusación de daños y perjuicios causados a la hacienda pública, que deberá ser suficiente para indemnizar o resarcir los daños y perjuicios causados.

El Consejo podrá abstenerse de sancionar en los casos señalados en que así se determine en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Sección Octava De la Caducidad, Suspensión y Prescripción del Procedimiento

Artículo 175. El Consejo deberá resolver los procedimientos disciplinarios en un plazo no mayor de nueve meses, contados a partir de la fecha en que se radique el procedimiento disciplinario, en caso contrario se actualizará la caducidad del mismo.

En los casos en que con motivo de la aplicación de medidas precautorias y/o por causas imputables al policía, debidamente acreditadas, no sea posible continuar con el desarrollo del procedimiento, se suspenderá el plazo establecido para la emisión de la resolución respectiva.

Las suspensiones que otras autoridades competentes decretaren, afectando el curso del procedimiento disciplinario instaurado por el Consejo, interrumpirán los plazos de prescripción y caducidad contemplados por este reglamento.

Artículo 176. La facultad de la autoridad competente para ejecutar la resolución mediante la cual se sancione al personal operativo por responsabilidad disciplinaria, caduca a los cinco años contados a partir de que la resolución definitiva correspondiente quede firme.

Artículo 177. La facultad de imponer sanciones inherentes al régimen disciplinario contra un policía prescribirá:

- I. En un año, tratándose de faltas policiales que deba conocer y resolver el Director;
- II. En tres años, tratándose de faltas policiales que deba conocer y resolver el Consejo, y
- III. En siete años tratándose de faltas policiales que ameriten destitución o inhabilitación.

Artículo 178. El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente al que se hubieren cometido la falta policial o a partir del momento en que hubieren cesado, si fuesen de tracto sucesivo.

Artículo 179. Corresponde al Consejo hacer valer la prescripción de oficio o determinarla a petición de parte.

El policía afectado por el procedimiento, podrá solicitar la caducidad o prescripción según corresponda.

La prescripción se interrumpirá con cada trámite realizado por el Consejo que sea debidamente notificado o cualquier promoción que presente el interesado en el procedimiento.

Capítulo Quinto **Del Recurso de Revisión**

Artículo 180. Contra los actos o resoluciones que dicte o ejecute la Comisión o los correctivos disciplinarios impuestos por el Director, el personal operativo podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

El denunciante podrá interponer el recurso de revisión ante el Consejo, en contra de las determinaciones de archivo de la Unidad.

Artículo 181. El plazo para interponer el recurso de revisión será de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra, siendo optativo agotarlo o acudir a la vía jurisdiccional contencioso administrativa.

Artículo 182. Contra un cambio de adscripción decretado en razón de las necesidades del servicio no procederá el recurso de revisión.

Artículo 183. El recurso de revisión deberá ser presentado por escrito en la Secretaría Técnica del Consejo, debiendo cumplirse con los requisitos previstos en los artículos 13, 14 y 20 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, quien a su vez lo turnará a los integrantes del Consejo para su trámite.

Artículo 184. El recurso de revisión, en contra de los actos o resoluciones de la Comisión, se promoverá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. El inconforme con la resolución de que se trate, interpondrá el recurso por escrito ante el Consejo, expresando el acto que impugna, los agravios que le fueron causados y las pruebas que considere pertinentes, siempre y cuando estén relacionadas con los puntos controvertidos;
- II. Las pruebas que se ofrezcan deberán estar relacionadas con cada uno de los agravios expuestos, siendo inadmisibles las pruebas confesionales;
- III. Las pruebas documentales deberán ser exhibidas al momento de ofrecerlas, en caso contrario, se requerirá al oferente por una sola vez, para que las exhiba en un plazo de tres días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, se tendrán por no ofrecidas.

Cuando el oferente no tenga en su poder las pruebas documentales que ofrezca o, cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que se encuentren a su disposición, deberá declararlo así bajo protesta de decir verdad, señalando el archivo o lugar en que se encuentren para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión cuando esto sea legalmente posible;

- IV. El Consejo, podrá solicitar que rindan los informes que estime pertinentes, todos y cada uno de los servidores públicos que hayan intervenido en el proceso de Carrera Policial, en la aplicación de sanciones, correcciones disciplinarias y destitución;
- V. El Consejo acordará lo que proceda sobre la admisión del recurso y de las pruebas que hubiere ofrecido el recurrente, ordenando el desahogo de las mismas dentro del plazo de quince días hábiles, y

- VI. Vencido el plazo señalado en la fracción anterior para el desahogo de pruebas, el Consejo dictará la resolución que proceda en un término que no excederá de quince días hábiles.

Publicación en La Sombra de Arteaga el 12 de mayo de 2017

Transitorios

Primero. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Los procedimientos relativos a las evaluaciones del desempeño y de competencias contempladas en el presente reglamento, quedarán sin efecto con la entrada en vigor de los nuevos manuales para la aplicación de dichas evaluaciones.

Los procedimientos iniciados antes de la entrada en vigor de los nuevos manuales para las evaluaciones antes mencionadas, se seguirán tramitando hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de la aplicación de las mismas.

Tercero. Las investigaciones y procedimientos disciplinarios policiales que se encuentran en trámite, se sustanciarán de conformidad con las disposiciones aplicables.

Cuarto. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a este ordenamiento.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 28 veintiocho días del mes de abril del año de 2017 dos mil diecisiete.

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 12 DE MAYO DE 2017 (P. O. No. 27)

Publicación en La Sombra de Arteaga el 14 de mayo de 2019

Transitorios
14 de mayo de 2019
(P. O. No. 41)

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta reforma.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 14 catorce días del mes de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL, PROFESIONALIZACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EL 14 DE MAYO DE 2019 (P. O. NO. 41)

Publicación en La Sombra de Arteaga el 17 de enero de 2020

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente instrumento.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 17 diecisiete días del mes de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PUBLICADO EL 17 DE ENERO DE 2020 (P. O. NO. 3)